

# EstiloCaja

Revista de la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires

## LA RELACIÓN DE CONSUMO ANTE LAS ESTAFAS ELECTRÓNICAS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS

Por Gerardo R. Van Becelaere



Homenaje  
en memoria del  
Dr. Héctor  
Pérez Catella



¿Por qué los  
abogados deberían  
interesarse en tomar  
conocimientos  
de Neurociencias?

# Sumario •

|                                                                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Mensaje del Presidente</b>                                                                                           | <b>3</b>  |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Homenaje</b>                                                                                                         |           |
| <b>El pensamiento del Dr. Héctor Pérez Catella y algunas semblanzas en su memoria</b>                                   | <b>5</b>  |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Despejando dudas sobre el régimen de franquicias</b>                                                                 | <b>11</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Actualidad</b>                                                                                                       |           |
| <b>Neurociencias para abogados: ¿Por qué los abogados debieran interesarse en tomar conocimientos de Neurociencias?</b> | <b>12</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Reflexiones sobre la cesión de honorarios y aportes</b>                                                              | <b>16</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Institucional</b>                                                                                                    |           |
| <b>¿Qué son y para qué sirven las Sociedades de Aportes entre Abogados?</b>                                             | <b>21</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Arte</b>                                                                                                             |           |
| <b>María Fernanda Villar</b>                                                                                            | <b>22</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Actualidad</b>                                                                                                       |           |
| <b>La relación de consumo ante las estafas electrónicas y la responsabilidad de los bancos</b>                          | <b>26</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Salud</b>                                                                                                            |           |
| <b>El Malestar en la Cultura y la Ley de Salud Mental 26.657</b>                                                        | <b>34</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>¿Sabías que podés solicitar beneficios online?</b>                                                                   | <b>38</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Libros</b>                                                                                                           |           |
| <b>1977 - La trama de la defensa</b>                                                                                    | <b>39</b> |
| <hr/>                                                                                                                   |           |
| <b>Humor</b>                                                                                                            | <b>41</b> |



## EstiloCaja

Revista de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

**Editor Responsable**  
Dr. Daniel Mario Burke  
**Director Responsable**  
Dr. Pablo Linares

**STAFF**  
**Comisión de Comunicación Institucional**  
**Presidente**  
Dr. Pablo Linares  
**Secretario**  
Dr. Juan Carlos Acosta  
**Vocales**  
Dr. Guillermo Álvarez  
Dr. Omar Eduardo Basail  
Dr. Alberto Biglieri  
Dr. Carlos Campion  
Dr. Alejo Manuel Ramallo

**Producción Integral**  
Área de Comunicación Institucional

Lic. Cecilia Pérez Ledesma

**Redacción**  
Lic. Camila Lazzarini  
Lic. Dana I. Chiérico

**Diseño y diagramación**  
Carlos S. Luchetti

### Propietaria

Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires  
Dirección: Calle 13 N° 821/29 3er. Piso  
Ciudad de La Plata - Provincia de Buenos Aires  
Código Postal 1900  
Tel. (0221) 427-0204 / 439-3939  
E-mail: estilocaja@cajaabogados.org.ar  
Web: www.cajaabogados.org.ar  
CUIT N° 30-53270805-9  
ISSN 2314-2065  
DNDA: 5345477



Ganadora de  
16 Premios APTA



Esta revista no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en entrevistas y artículos firmados. Independientemente de que realizamos todos los esfuerzos para verificar y asegurar la exactitud de la información contenida en sus páginas, no se acepta la responsabilidad que pudiere derivarse de cualquier omisión, inexactitud o errata.  
Las prestaciones que figuran en los avisos publicitarios, no se encuentran necesariamente cubiertas por los planes del Sistema Asistencial CASA.



Caja de la  
**ABOGACÍA**  
Provincia de Buenos Aires

# Mensaje de Nuestro Presidente

Dr. Daniel Mario Burke



*Colegas:*

*En esta oportunidad quiero comenzar dedicándole unas palabras al Dr. Héctor Pérez Catella. El pasado 3 de julio nos llegaba la noticia de su fallecimiento y me animo a decir que todos los colegas coincidimos en que se fue, uno de los referentes de la Abogacía y la Previsión Social. Defensor acérrimo de la profesión, de los derechos y de nuestro futuro, trabajó incansablemente para que nuestra Caja sea posible y alcance rango constitucional.*

*En el año 2014 tuve el honor de realizarle un homenaje en el marco de la efectivización de su beneficio jubilar y como expresé en ese momento: le estaré siempre agradecido por todas las enseñanzas que nos brindó a quienes hemos trabajado a su lado.*

*Cuando se despiden a alguien como el Dr. Pérez Catella, es más fuerte su presencia en cada uno de sus logros y en las ideas que compartió, que la ausencia física. Así lo recordaremos, como un hombre tenaz, comprometido, respetuoso y lo honraremos defendiendo nuestra profesión.*

*En este número de “EstiloCaja” incluimos un pequeño homenaje al Dr. Pérez Catella plasmando sus pensamientos y compartiendo algunas semblanzas de*

*colegas que lo estimaban y han compartido diferentes momentos junto a él, así como también de su querida Comisión de Abogados con Discapacidad.*

*En cuanto al contenido de esta edición es realmente muy interesante, los lectores se encontrarán con artículos de mucha actualidad: estafas bancarias, una nota sobre Neurociencias para abogados, una postura diferente a la publicada en el número anterior sobre la Ley de Salud Mental, y reflexiones sobre la cesión de honorarios y aportes. Además mucha información institucional y la presentación de un libro que personalmente recomiendo por la temática y sobre todo por la forma de relatar los hechos, “1977 La Trama de la Defensa” del Dr. Pedro Augé.*

*Para finalizar, no quiero dejar de saludar a la Federación Argentina de Colegios de Abogados que el pasado 12 de julio cumplió 100 años de vida. Es importante celebrar que este tipo de instituciones, que como reza su slogan trabajan en la defensa de la profesión, por el mejoramiento de la Justicia y la vigencia de la República, sigan adelante y lo hagan cada vez con más empuje y compromiso.*





Caja de la  
**ABOGACÍA**  
Provincia de Buenos Aires

La Caja de la Abogacía felicita  
a la **F.A.C.A.** por sus **100 años**  
de trabajo y compromiso en defensa  
de la profesión y de la justicia.

1921 | 12 DE JULIO | 2021



La Caja reintegra  
\$1700 por la compra de

# TOKEN



**Beneficiarios:** todos los afiliados que se encuentren  
dentro del primer año de matriculación durante 2021.

**Modalidad:** se acreditarán en la cuenta del afiliado presentando  
el comprobante de compra, en cualquiera de las Delegaciones.



Caja de la  
**ABOGACÍA**  
Provincia de Buenos Aires

Más información en  
[www.cajaabogados.org.ar](http://www.cajaabogados.org.ar)

# El pensamiento del Dr. Héctor Pérez Catella y algunas semblanzas en su memoria



El pasado 3 de julio llegaba la triste noticia del fallecimiento del Dr. Pérez Catella. Por más de 50 años ejerció la profesión, fue y será, sin dudas, un referente de la Abogacía. Dirigente por naturaleza, enriqueció cada uno de los espacios de los que formó parte. En nuestra Caja fue Director por los Departamentos Judiciales de Morón y La Matanza, estando al frente de la Institución como Presidente en los períodos 1992-1994/1998-2008.

Nuestro humilde homenaje es que sus pensamientos, lo que él buscaba transmitir en cada exposición que hacía, queden plasmados en estas líneas que el propio Héctor escribió alguna vez, junto a las semblanzas de colegas que lo recuerdan con gran estima:

## El Dr. Pérez Catella decía:

"La Colegiación legal y obligatoria tiene soporte en 5 instituciones fundamentales, a saber:

- a) Gobierno propio de la organización colegial con diligencia elegida democráticamente, con ejercicio honorario y que tiene a su cargo el control de la matrícula.
- b) Estricto control de la ética profesional a través de los Tribunales de Disciplina con un régimen sancionatorio que puede llegar hasta la expulsión de la matrícula.
- e) Escalas arancelarias que definen el marco regulatorio del Abogado, evitando la comercialización de sus servicios.
- d) Defensa gratuita de los pobres o carentes de recursos, y finalmente
- e) Creación de un sistema de Prevención y Seguridad Social para los Abogados en base a los postulados que en apartados se han de exponer.

La Colegiación obligatoria para el ejercicio de la Abogacía y la Previsión Social en manos del propio universo profesional han garantizado a la ciudadanía libertad e independencia para la defensa de sus derechos por parte de abogados que responden a esa premisa y, a través del patro-

cinio gratuito, acceso a la justicia para todos, tal cual fuera proclamado en el XXV Congreso de la Unión Internacional de Abogados reunido en la ciudad de México en 1991."

En este sentido el **Dr. Enrique Basla**, quien compartió con el Dr. Pérez Catella varios ámbitos de la Abogacía, acompañó este homenaje con una semblanza de su persona y su convicción por la defensa de la profesión y la Previsión Social:

"Refiriéndose a la efectiva historia de su de Caja Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Pérez Catella demarca que respondió eficazmente a su modelo, que se instaló en los principios de la solidaridad como fundamento ineludible de la Previsión Social, en el principio de la subsidiariedad del Estado, universalidad, aporte y beneficios de ley, autogestión con gobierno democrático y honorario por parte de sus propios afiliados,



Dr. Basla y Pérez Catella junto al Papa Juan Pablo II

con consignas rígidas de eficiencia y bajo el lema de que si no hay aporte no hay beneficio.

Lo cierto es que, tanto la Previsión como la Asistencia social, ya sean ejecutadas por organizaciones creadas por ley y regidas en forma autónoma por los abogados, o dependan de sistemas públicos o privados independientes de la Abogacía, no pueden dejar de ser materia de preocupación de los Colegios, toda vez que contribuyen - casi son un requisito sine qua non- para una efectiva garantía de la defensa, que es hablar de la independencia del Abogado y de los derechos de los justiciables.

La cobertura de los riesgos de la vejez, invalidez y muerte y el cuidado del abogado y su familia que atiendan el nacimiento, matrimonio, discapacidades, adopciones, incapacidades totales o transitorias, problemas de edad avanzada, e incluso el inicio profesional de los jóvenes abogados y abogadas, deben organizarse de modo que los profesionales no estén sujetos ni dependientes frente a circunstancias o avatares de gobierno o poder alguno que

pueda distorsionar en forma directa o indirecta el ejercicio de su ministerio.

Y esto excede el interés propio de los abogados en tanto que asegura que el ejercicio de la defensa de los particulares se dé en plenitud, sin la posibilidad de interferencias o presiones.

Como bien ha recordado Carlos Andreucci, Héctor Pérez Catella tuvo una intervención decisiva en la reforma de la Constitución Provincial, logrando que el artículo 40 consagrara que: "La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales". Y también el artículo 41 de la nueva Constitución cuando "...garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios y consejos profesionales".

Esta consagración de la colegiación y la previsión en la norma fundamental de la Provincia han dado certeza constrictiva a la validez y vigencia de nuestras instituciones, piedra angular del ejercicio libre e independiente de la abogacía y consecuentemente, del derecho de defensa.

## A MI AMIGO DR. HÉCTOR ROBERTO PÉREZ CATELLA

Por el Dr. Miguel Horacio Cotrina

Séame permitido agradecer a los organizadores de esta iniciativa la distinción que me han conferido de escribir estas sencillas palabras en este más que merecido reconocimiento que tributa el ente previsional al Dr. Héctor Roberto Pérez Catella.

Soy testimonio fiel de su enorme figura dirigencial, con quien he compartido durante 20 años ideales y militancia en la Previsión y Seguridad Social de los Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Su vida fue un ejemplo como persona y como dirigente, honrando en pensamiento y acción los ideales de la abogacía de paz, justicia, libertad, solidaridad, derechos humanos, defensa del estado de derecho, el debido proceso legal y el acceso a la justicia para todos desde los más encumbrados a los más humildes. Su gran legado fue la entrega a las altas funciones que desempeñó en todas las jornadas, congresos, conferencias e instituciones provinciales, nacionales e internacionales al servicio de la solidaridad y en especial de los abogados en la previsión y seguridad social.

Su liderazgo y compromiso siempre se destacaron en las distintas gestiones que le fueran confiadas por la abogacía toda y en especial por el Honorable Directorio de esta Caja Previsional de los Abogados que lo eligieran como Presidente durante 14 años y 4 años como vicepresidente. En su persona quienes compartimos su gestión nos hemos sentido orgullosos y reconocidos por su jerarquía, por su bondad de vida, caballerosidad, honestidad, sensibilidad, la defensa ineludible de la ética profesional, y fundamentalmente por el compromiso que tuvo sin mengua de tiempo, talento, ni esfuerzo para afirmar y llevar a cabo el principio de la solidaridad profesional y su ardiente lucha contra la discriminación cualquiera que fuere.



Dr. Cotrina y Pérez Catella

Fue un gran líder con especial inteligencia y capacidad de trabajo incansable. Largo sería enunciar las huellas que marcó en su paso por las instituciones que lo tuvieron como muy destacado actor, pero a título de ejemplo solamente quiero citar cuando de la mano y por iniciativa del Dr. Pérez Catella entre otros, consiguió incorporar en el texto de la reforma constitucional de 1994 el reconocimiento de nuestras cajas profesionales ya sea en el artículo 125 de la constitución nacional y en el artículo 40 de la provincia de Bs.As..

Quiero agradecer a este gran amigo todas sus enseñanzas, quien con su ejemplo de vida nos ha indicado el derrotero, el camino debido, para que el honor y la virtud alcancen preponderancia en la escala de valores. Es mi deseo que donde estés, recibas el mayor reconocimiento que la colegiación con absoluta justicia pueda brindarte.

# GRACIAS HÉCTOR PÉREZ CATELLA POR TU VOCACIÓN Y TU TRABAJO

Por su parte, la Comisión Interdepartamental de Abogados con Discapacidad, a través de su presidente la Dra. Isabel Ramos Vardé, dedicó unas sentidas palabras en su memoria.

Los Delegados de los Colegios Departamentales integrantes de la Comisión Interdepartamental de Abogados con discapacidad de la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, ante el fallecimiento del Dr. Héctor Pérez Catella el pasado 3 de julio, lamentan la pérdida de quien fuera su creador, un ser ejemplar, precursor en la defensa, promoción y protección de los derechos de los abogados con discapacidad.

Su gran compromiso en ello lo llevó a impulsar y bregar incansablemente por la igualdad de trato y oportunidades en el ejercicio profesional y a procurar alcanzar la debida accesibilidad permitiéndoles obrar con total autonomía. Forjó el lema "querida familia" y así se dirigía y lo hizo sentir a los miembros de esta Comisión, por eso hoy con mucho pesar sufrimos la partida del progenitor de esta familia.

Dr. Héctor Pérez Catella gracias por todo el afecto recibiendo,



Dra. Ramos Vardé y Pérez Catella

do, por su esfuerzo incesante, su constante acompañamiento, su saber, y por el tiempo dispensado con alegría. Lo vamos a extrañar mucho aunque perdurará por siempre junto a nosotros.

## UN RECONOCIMIENTO NECESARIO

Por el Dr. Enrique Espínola Vera

Héctor Pérez Catella, ha sido, desde mi humilde opinión, el mayor defensor de nuestra Caja previsional. Su actuación logró que nuestra institución siguiera siendo administrada por sus propios dueños: los abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Un hecho que corrobora el acerto anterior ha sido la circunstancia que me tocó vivir junto a Héctor. Corrían los años 90, época de privatizaciones impulsadas por el gobierno de Carlos Saúl Menem, con Domingo Cavallo como ministro de economía, y llegaron las Administradoras de Fondo de Pensión (AFJP), para reemplazar al sistema previsional de reparto. En esa política impulsada por el Gobierno Nacional, las Cajas previsionales de profesionales estaban destinadas a correr la misma suerte.

Es en ese contexto, cuando, en mi calidad de vicepresidente de nuestra Caja, acompañé a Héctor a una reunión en el Ministerio de Economía con su Secretario, cuyo apellido si mal no recuerdo era Sánchez. Durante la conversación, se nos comunicaba que era decisión tomada por el Gobierno que el sistema de las Cajas previsionales de profesionales desaparecería, pasando a ocupar su lugar las AFJP.

Nos debatíamos con el representante del gobierno

haciendo una defensa muy bien fundada de nuestras Cajas, pero que chocaba con la decisión de que el modelo a seguir era el de capitalización, es decir, AFJP.

En ese contexto, Héctor propone que nuestra Caja estaba en condiciones de transformarse en una estructura mixta: de reparto y de capitalización.

Apartir de esta propuesta, que Pérez Catella sacó de la "manga", ya que de esto no habíamos conversado, se logró convencer al representante del gobierno y ello permitió que nuestra Caja siguiera en manos de sus dueños: los abogados de la provincia de Buenos Aires.

Solamente alguien con la convicción en los principios rectores de nuestro sistema previsional, pudo rescatar para los tiempos a nuestra querida Caja de Previsión. Sin duda alguna, ha sido el Dr. Héctor Pérez Catella un brillante Presidente y un militante de la colegiación y de su sistema previsional.

Creí necesario recordar esta pequeña historia como ejemplo imperecedero de la vocación colegial de esa gran persona que fue Héctor, y como ejemplo para las futuras generaciones de abogados.



# RECUERDO Y ANÉCDOTA

Por el Dr. Horacio Fahey

Antes de desarrollar el tema voy a contextualizar la situación ubicándola en el tiempo histórico en el que la figura del Dr. Héctor Roberto Pérez Catella se destaca por su accionar democrático y equitativo, consistente en reconocer los méritos de la dirigencia, para otorgarle a cada cual lo ganado.

En este sentido, es preciso recordar que varias fueron las reuniones que se realizaron entre finales de 1993 y comienzos de 1994, con el fin de alcanzar las coincidencias básicas respecto a la Reforma Constitucional. Y esas reuniones las llevaron a cabo los presidentes de los partidos mayoritarios; el Dr. Carlos Saúl Menem, en ese momento Presidente de la República del partido justicialista, y el Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, ex Presidente de la Nación Argentina por el partido radical, quienes en noviembre de 1993 firmaron el "Pacto de Olivos" y más tarde el "Pacto de la Rosada", lo que dio origen al reconocimiento de las Cajas de Profesionales.

Es así que con el esfuerzo sostenido del Dr. Héctor Pérez Catella, a partir de incesantes reuniones con todo el arco político de ese momento, logran que en la reforma de 1994 se plasme con raigambre constitucional a las Cajas de Profesionales, para que las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires las conserven como organismo de seguridad social para los profesionales (art. 125 de la Constitución Nacional).

En 1996, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires otorga la jubilación al Dr. Italo Argentino Luder, y a partir de ese momento, el Dr. Héctor Roberto Pérez Catella mantiene el propósito de gestionar la jubilación del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín. Así me lo hizo saber desde que ingresé a la Caja como Director por el Departamento Judicial de Dolores. Y más aún, en conocimiento de mi relación familiar con la familia Alfonsín por ser mi suegro primo hermano de Raúl; la voz del Dr. Pérez Catella fue constante en mis oídos para que obtuviera su autorización para iniciar los trámites de su jubilación.

Debo confesar aquí que múltiples fueron mis intentos, obteniendo siempre la misma respuesta del ex Presidente; una respuesta que demostraba su desinterés y su grandeza, al decir: "Tengo la mejor jubilación a la que un argentino pueda aspirar"; respuesta que es parte de su actitud de solidaridad permanente con las instituciones de bien público, a las que donaba parte de su ingreso, siendo que en realidad el valor de lo que percibía era menor a lo que todos pensábamos.

En 2008 tuve el honor de que el Dr. Pérez Catella me propusiera acompañarlo en la nueva Mesa Directiva de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en el cargo de Secretario, reemplazando así, nada menos, que al Dr. Ricardo Hualde, a mi criterio la persona que más conocía de la legislación de la Caja.

Los otros integrantes de la Mesa fueron: Litman Carlos Malis como Vice Presidente, Adrián Francisco Carrascal como Tesorero, Alejandro Javier Perez Longoni como pro-secretario y Gabriel F. De Pascale como pro-tesorero. Todos juntos y presididos por Héctor luchamos por los



Dres. H. Fahey, Pérez Catella, Alfonsín, Miralles, Lamacchia, M. Fahey

derechos de los abogados, su seguridad social, haciendo especial hincapié en el tema de la diversidad atendiendo fundamentalmente la discapacidad.

Ya desde mi rol de Secretario me hice cargo de la propuesta de Héctor Roberto Pérez Catella, y aprovechando la celebración de un cumpleaños de Alfonsín, volví a plantearle con insistencia, la posibilidad de jubilarse como abogado, y obtengo así su autorización para iniciar los trámites.

Fue entonces que el día 10 de abril de 2008, atendiendo al estado de salud de Raúl, se le otorgó la jubilación, en su departamento de calle Santa Fe entre Rodríguez Peña y Montevideo de CABA.

Como testimonio de este hecho existe la foto que aquí se adjunta.

Me es grato recordar aquí la actitud del Dr. Héctor Roberto Pérez Catella cuando puso en evidencia su sentido de justicia y solidaridad al aceptar que mi hijo Martín, en ese entonces empleado de la caja Delegación Capital, ingresara en la foto junto a autoridades y amigos porque así se lo había solicitado Raúl. Es así que posan para este retrato los Doctores Alfonsín, Pérez Catella, el Dr. Luis Armando Miralles (amigo y Director General de Escuelas Bonaerenses año 1987), el Dr. Adrián Rubén Lamacchia (Presidente Colegio de Dolores además de amigo), mi hijo Martín y yo.

Estos hechos simples y a la vez profundos de afecto ilustran notablemente sobre la personalidad y bonomía del Dr. Héctor Roberto Pérez Catella.

Imposible olvidar su importante gestión como Director de la Caja de Abogados y miembro permanente de esa entidad ya sea representando al Colegio de Abogados de Morón y luego al de La Matanza. Lo que constituye para mí un gran orgullo y un profundo reconocimiento y respeto el hecho de haberlo acompañado durante un período en su ejercicio como Presidente.



Accedé a todos los servicios  
de CASA con tu Credencial Digital

# Renovación de Credenciales



Luego del vencimiento (a partir del 1° de octubre)  
tu Credencial CASA será exclusivamente en formato Digital

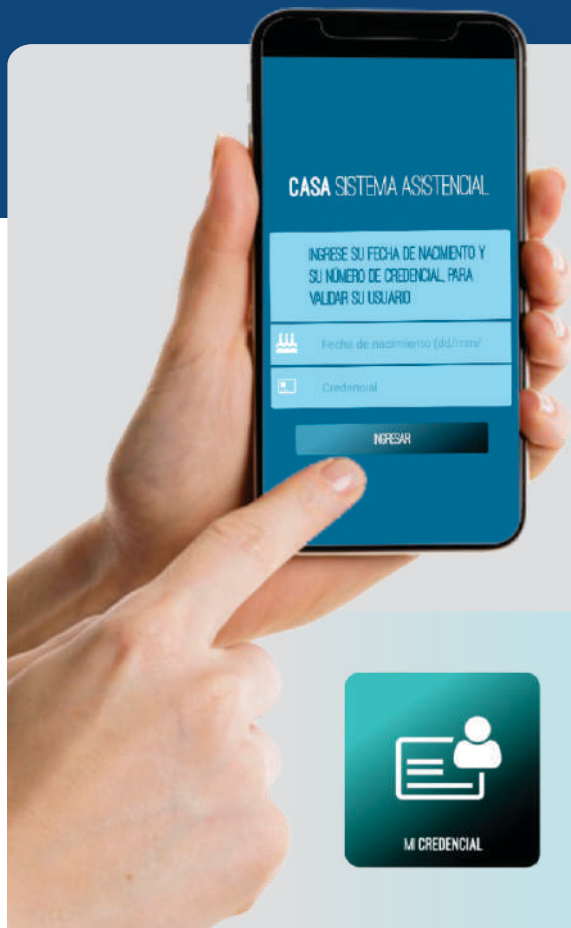


Es práctica, simple, ecológica,  
segura y muy fácil de usar

## ¿Cómo obtengo Mi Credencial Digital?

Descargá la **App CASA Asistencial**  
desde tu celular, registrate y listo



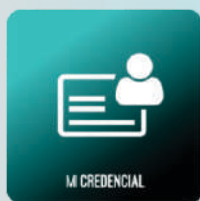


## ¿Cómo me registro por primera vez?

1. Ingresá con tu tipo y número de documento
2. Seleccioná "olvidé contraseña"
3. Colocá tu fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA) e ingresá los 10 dígitos que corresponden a tu número de afiliado (Ej: 0012345600)
4. Colocá tu nueva clave y listo

## Ya estás registrado en la app

- Ingresá al menú principal
- Hacé click en **"Mi Credencial"** para generarla
- Presentala junto con el documento de identidad y continuá utilizando nuestros servicios



Conocé más en [www.casa.org.ar/credencialdigital](http://www.casa.org.ar/credencialdigital)



## Renovamos Tu Credencial para hacerte la vida más fácil

- No tenés que salir de tu casa a retirarla evitando ir a lugares concurridos
- Minimizás el riesgo de transmisión del COVID por contacto

Para la atención en todos los consultorios, farmacias y centros médicos incluidos en tu cartilla solo tenés que descargarla en tu celular y presentarla junto con tu DNI.

**Transformamos nuestra forma de acceso a las prestaciones, apostando a la generación de herramientas digitales que te permitan una experiencia segura, práctica y ecológica.**

## ¿Quiénes recibirán la credencial plástica?

- Afiliados/as:
- Jubilados y Pensionados a partir de los 65 años y su grupo familiar de igual rango etario
  - Titulares con discapacidad y su grupo familiar

**Durante el mes de septiembre vamos a entregarte la nueva credencial plástica de CASA en tu Delegación**





# Despejando dudas sobre el régimen de franquicias

## ¿En qué consiste?

El Régimen de Franquicias implica el pago de una Cuota Anual de menor cuantía, establecida por la edad del afiliado/a y el porcentaje actuarial determinado para cada año, sin embargo SE CONSIDERA CUMPLIDA AL 100% para la obtención de beneficios y préstamos (una diferencia importante respecto al Sistema de Estamentos).

## ¿Cómo se aplica?

El Régimen de Franquicias es aplicable durante los primeros 3 años de matriculación para aquellos Procuradores/as y Abogados/as de cualquier edad, que al momento de matricularse no hayan transcurrido más de 5 años desde la expedición de su título.

## ¿Cuántos años dura?

Una vez en el Régimen, el mismo se extenderá hasta los 7 años de matriculación o los 35 años de edad, lo que ocurra primero.

## ¿Cómo se abona?

La obligación de pago del régimen de franquicias se abona de la misma forma que la cuota anual, es decir que se integra con los aportes y los anticipos y si no se alcanzara a cubrir con el ejercicio profesional, se puede ir integrando con aportes voluntarios.

## ¿Cuántas veces se puede acceder al régimen de franquicias?

El Régimen de franquicias ES APLICABLE POR ÚNICA VEZ al momento de ingresar al sistema como Procurador o

Abogado, pero si el afiliado suspendiera la matrícula y al momento de rehabilitarla aún se encuadra en dicho régimen, ingresa nuevamente en él con la obligación que le corresponda y hasta tanto alcance los requisitos mencionados anteriormente.

## ¿Qué pasa si el monto aportado es superior a la obligación de pago de la franquicia?

El Régimen de franquicias NO GENERA EXCEDENTES. Esto significa que si se supera el monto que debe aportar para ese año, no pueden imputarse al siguiente, ese saldo restante quedará para el fondo solidario. En cambio, si se excede el valor de la Cuota Anual de Referencia (Ej. 2020: \$98.000), en ese caso sí se podrá OPTAR por pasar el EXCEDENTE al año siguiente.

## ¿Se puede abonar un porcentaje menor como en el sistema de estamentos?

No, si bien se puede optar por el Sistema de Estamentos, ello significa, una RENUNCIA AL RÉGIMEN DE FRANQUICIAS y los beneficios que éste implica. Asimismo pueden desistir de la opción por el estamento y si aún se encuadra en el Régimen de franquicias ingresa nuevamente en él con la obligación que le corresponda y hasta tanto alcance los requisitos mencionados en el punto 2. Los beneficios y préstamos quedan sujetos al porcentaje a prorrata que corresponda.

[Ver reglamento](#)

[Ver cuadro de franquicias](#)



# Neurociencias para abogados:

## ¿Por qué los abogados debieran interesarse en tomar conocimientos de Neurociencias?

José Ángel Marinaro<sup>1</sup>

**E**n la década de los ochenta durante el siglo pasado, algunas investigaciones científicas, llevadas a cabo por neurobiólogos con ayuda de las más modernas técnicas, empezaron a generar aportaciones que nos permitirían determinar las causas de variados aspectos del comportamiento humano. El cerebro era la clave.

Como era de esperar, todas las áreas impactadas por esas pesquisas comenzaron a accionar y/o reaccionar produciendo una vivaz, dinámica y múltiple generación de literaturas verdaderamente interdisciplinarias.

Discusiones generales científico-filosóficas que se creían consolidadas tales como las dualidades mente-cerebro o el libre albedrío-determinismo, renacieron con vigor.

El arribo al Derecho Penal no se hizo esperar. Por ello en la Universidad Nacional de La Matanza, ya desde el año 2016 pusimos manos a la obra y nos abocamos a investigar los alcances de ese fenómeno. Actualmente el grupo de investigación cuenta con 24 miembros entre los que se destacan Doc-

tores o Expertos en diferentes áreas del conocimiento (Medicina, Biología, Psiquiatría, Psicología, Filosofía, Derecho, entre otras), tanto nacionales como extranjeros, que han realizado importantes publicaciones a nivel nacional e internacional, en español y en inglés.

La pregunta del título de alguna manera encuentra respuesta en la enunciación de las temáticas que hemos desarrollado.

Este artículo tiene por objeto analizar cada uno de los aspectos fundamentales y de vanguardia del Neuroderecho, entre los que destacamos:

### • Libre albedrío

Con la llegada de tecnologías que permitían examinar el cerebro humano evitando autopsias (fMRI, EEG, etc.), se empezaron a realizar experimentos para determinar cómo funciona este parte del cuerpo humano.

De esta manera, Benjamin Libet, neurocientífico estadounidense, a través de un complejo experimento que involucraba presionar un botón mientras se medía la actividad cerebral, afirmó

que ésta existía con anterioridad a la toma de decisión consciente. Muchos pensadores han llegado a afirmar por ello que el libre albedrío es una ilusión. Si bien hoy en día estos descubrimientos se encuentran altamente cuestionados por la comunidad científica, tanto en su metodología como en la interpretación de sus resultados, sigue siendo un asunto recurrente en la temática neurocientífica. Este saber ha sido ligado a formas actualizadas de lombrosianismo.

Desde la investigación profundizamos estos temas con el objetivo de brindar información científicamente verificable, como así también, evitar acusaciones infundadas basadas en desconocimiento y prejuicios.

### • Teoría de la memoria

Históricamente se pensó a la memoria como un compartimiento estanco e inmutable dentro del cerebro humano. Como si se tratara de un archivo de una computadora.

Nuevos estudios neurocientíficos, entre los que se destacan las publicaciones realizadas por Elizabeth Loftus,





demuestran que la memoria y los recuerdos tienen poco que ver con esta concepción, siendo absolutamente mutables. Un hecho posterior al que motivó el recuerdo o incluso un sueño se muestra suficiente para modificarlo en parte o completamente, provocando distorsiones o ilusiones de memoria.

De la misma manera, se ha demostrado posible la creación de recuerdos falsos, provocados ya sea de manera espontánea, aleatoria, o bien por agentes externos que poseen dicha intencionalidad.

Desde esta investigación, y a sabiendas de que el sistema de justicia se basa principalmente en pruebas testimoniales, proponemos el estudio de estos asuntos para definirlos, enmarcarlos y enunciarlos en los ámbitos pertinentes, manifestando la fragilidad del recuerdo como elemento vital para el proceso de descubrimiento de la verdad.

De la misma manera, propiciamos soluciones superadoras que no inhiban al sistema judicial del ejercicio de sus facultades pero que, al mismo tiempo, tampoco desechen los avances científicos.

#### • Veracidad del testimonio

Siguiendo la línea trazada en el punto anterior, también desde las neurociencias se ha avanzado en el método de descubrimiento de procesos mentales que permitan afirmar si una persona se sabe diciendo una falsedad.

Nuevas técnicas de detección de mentiras, como la denominada 'Huella Dactilar Cerebral' (Brain Fingerprinting) de Lawrence Farwell, si bien aún discutidas en su precisión, parecieran estar abriendo nuevas puertas en este sentido.

Proponemos el estudio de este y otro tipo de técnicas de una manera crítica, poniendo énfasis en lograr elevados grados de precisión y a la vez su capacidad de resistencia a contramedidas y, en caso de superar esta barrera, limitando su aplicación con el objeto de adecuarlos a estándares éticos que impidan violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos.

• **Culpabilidad Penal:** como derivación de la reintroducción de la problemática Determinismo-Libre albedrío, y en particular debido a afirmaciones que

postulan que la libertad de voluntad es una ficción que, en principio, aparece negada por la evidencia de la neurociencia (Libet, Haynes), aparece sobre el horizonte del Derecho Penal la eventual necesidad de modificar algunos postulados inherentes al principio de culpabilidad penal (Singer, Roth, Sauer).

Téngase presente que la consolidada visión jurídico-penal de la culpabilidad importa o supone la libertad de voluntad como componente del juicio de reproche. Los juristas no se han hecho esperar y adjudican a algunas propuestas la vulneración de lo que en lógica da en llamarse "error categorial" de donde no podrían los biólogos hacer consideraciones vinculadas a la dogmática penal (Feijoo Sánchez, Hassemer). La discusión está instalada y necesitada de mayores abordajes que permitan una adecuada interpretación de los hallazgos neurobiológicos (Pérez Manzano).

#### • Inimputabilidad

La actual noción de inimputabilidad en la legislación argentina posee serios



problemas cuando se observa el asunto desde la mirada de las neurociencias. Se ha demostrado posible que una persona comprenda la criminalidad del acto que realizó, pero no por eso haya podido dirigir sus acciones y viceversa. A su vez, se observa con recelo que no exista un parámetro intermedio entre la inimputabilidad y la imputabilidad y en este aspecto los especialistas auguran novedades.

Más aún, desde el propio ámbito del Código Civil y Comercial se reconocen regulaciones intermedias para aquellas personas que, sin alcanzar enajenación en sus facultades, requieren de asistencia para la toma de decisiones complejas. Sin embargo, desde la legislación penal una persona en esas mismas circunstancias recibiría un tratamiento idéntico a aquella que se encuentra sana, violándose así el principio de igualdad y proporcionalidad. Proponemos el estudio de la temática con el objetivo de diseñar una legislación superadora que reconozca la problemática propia de las personas con discapacidad mental que sea respetuosa de los tratados internacionales vigentes sobre la temática.

#### • Derecho Penal Juvenil

La problemática penal juvenil ha sido detenidamente estudiada desde un punto de vista neurocientífico. Así, se ha podido determinar que la corteza prefrontal, parte del cerebro de vital importancia en la toma de decisiones, análisis de riesgo y de las denominadas funciones ejecutivas, no termina su desarrollo hasta después de los 25 años de edad. Numerosos estudios de anisotropía fraccional vienen demostrando el lento avance de la mielinización de las cortezas prefrontales (Blakemore) como proceso que llega hasta estabilizarse en la edad adulta (Griess, Tammes).

En los adolescentes, se ha observado que esa falta de desarrollo de esta zona de la corteza cerebral produce que en la toma de decisiones no premeditadas la amígdala cerebral tenga un rol protagónico. Esta parte del cerebro reptiliano (denominado así por su desarrollo evolutivo) incita a que las tomas de decisiones 'en caliente' sean imprudentes, precipitadas y temerarias.

A eso debe sumársele que se encuentra estudiado cómo diferentes tipos de estupefacientes pueden afectar el desarrollo cerebral de un adolescente (siendo este un flagelo que sufre nuestra sociedad), como así también otras problemáticas que también



pueden afectarlo negativamente, como la malnutrición infantil (que en Argentina tuvo su pico en el año 2002-2003).

Desde esta investigación entendemos que, por este y otros motivos, es necesario replantear la problemática penal juvenil entendiéndola como un episodio propio del desarrollo humano, y generando los mecanismos necesarios para su correcto análisis. A su vez, estas evidencias permiten afirmar sin hesitación que una mayor punición no es la respuesta adecuada para solucionar este conflicto. De la mano de las innovaciones y aportes de la ciencia neurobiológica, deberá analizarse si las respectivas Cartas y Convenciones que promueven el respeto por los derechos del niño deban ser replanteadas o enriquecidas en algunos aspectos. Determinar por ejemplo que el derecho a un desarrollo normal (art.6, ap. 2 CDN), involucra al desarrollo neuronal.

#### • Conflictos éticos y Derechos Humanos

La aplicación de novedosas técnicas neurocientíficas en la vida diaria pareciera estar en puertas. Empresas multi-

nacionales como Google o Apple se encuentran desarrollando 'Neurogadgets' o interfaces cerebro-máquina que no requieren intervenciones quirúrgicas (como puede ser un casco de electrodos). Este tipo de tecnologías permitirían en un futuro cercano el control de aplicaciones con tan sólo el pensamiento.

Actualmente, este tipo de desarrollos está permitiendo avances importantes en la medicina, como la posibilidad del control remoto de brazos robóticos a través de tecnologías basadas en electroencefalograma. También se ha observado esto en el control de artefactos relativamente simples (como un coche de carreras), y se piensa que podría tener aplicaciones militares.

Pocos son los que denuncian que, a través de este tipo de tecnologías, estamos en puertas de la posibilidad de un jaqueo cerebral si la correspondiente seguridad informática no está a la altura de las circunstancias.

Proponemos el análisis de estas nuevas tecnologías desde una perspectiva de derechos humanos, en la que no sean las empresas privadas sino el Estado quien ponga límites claros para sus aplicaciones. También proponemos un



análisis exhaustivo de las mismas para evaluar la necesidad de la creación de nuevos derechos humanos, como ser la identidad cerebral o la libertad cognitiva. Debemos tomar recaudos para impedir los usos maliciosos de las neurotecnologías y determinar los ámbitos de aplicación de los neuroenhancements.

#### • La prueba neurocientífica en los Tribunales.

Nuestro sistema judicial actual está basado en la amplitud probatoria. Entendemos que toda innovación tecnológica que sea pasible de utilización en los tribunales de justicia, debe superar, a su vez, los requisitos de admisibilidad probatoria. Para ello, todos los operadores del sistema judicial, deben ser capacitados mediante seminarios y prácticas elaborados por las Universidades. Muy en particular, los Cuerpos Forenses. Es un cometido permanente de estos proyectos, dar forma consensuada a una Guía para los sujetos que se desempeñan en los ámbitos de justicia incluyéndose a los Colegios de Abogados. En tal sentido, las Cortes tienen un rol de suma trascendencia para propiciar acuerdos y/o convenios

de perfeccionamiento profesional, como una forma de modernizar sus estructuras y las funciones.

#### • Neuropredicción y tratamiento penitenciario

En el tramo de la ejecución de la pena también se van produciendo importantes avances que nos llevarán a replantear las metodologías clínicas habituales de determinación de pronóstico de peligrosidad ante las eventualidades de egresos anticipados (Morse). Tales cometidos se hallan aún en etapas incipientes (Aharoni). Del mismo modo, como apuntáramos anteriormente, las innumerables formas de Mejoras Cerebrales (enhancement) pueden ser adaptadas e incorporadas a las metodologías y prácticas rehabilitadoras dada su compatibilidad con los fines de Prevención Especial en el cumplimiento de la pena privativa de libertad (Pérez Manzano, Bublitz). Dichos propósitos deben, a su vez, ser estudiados en función del respeto a la dignidad humana y a los cometidos garantísticos aplicables en los ámbitos de detención de personas (art. 5, ap. 6 CADH y las respectivas leyes de Ejecución Penal de cada región).

También las innovaciones de la Inteligencia Artificial que poseen impacto en áreas del Derecho Penal son motivo de abordaje con explicitación de las problemáticas éticas que las mismas exhiben en los países donde empiezan a aplicarse.

Los miembros del Proyecto de Investigación en curso que motiva estas reflexiones, pertenecen a su vez a diversas instituciones tanto nacionales como del Extranjero a saber: Universidad Nacional de La Matanza, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad de Buenos Aires, Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, Academia Nacional de Ciencias (Argentina), Universidad de Castilla La Mancha (España), Universidad Europea de Valencia (España), Fundejus (Fundación de Estudios para la Justicia, Argentina), Asociación Argentina de Psicología Jurídica y Forense (Argentina), entre otras.

Llamamos la atención a los Poderes Públicos: es prioritario encarar con los soportes necesarios, dar pasos concretos en el apoyo a las actividades que involucran las aportaciones de las Neurociencias y las Neurotecnologías, no sólo por los indudables beneficios en el orden médico-terapéutico sino en relación a las políticas públicas en general, la educación, el derecho, la investigación científica, el serio compromiso ético del Estado para ejercer su potestad regulatoria.

De momento, nuestro análisis nos lleva a la triste conclusión de que estamos perdiendo espacios que ahondan las asimetrías locales y regionales en la materia.

Por ello entendemos que la capacitación de todos los operadores de los sistemas de justicia constituye un paso necesario e impostergable.



1- José Ángel Marinero  
Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la UMSA. Docente e investigador en grado y posgrado en la UNLaM sobre Neurociencias y Derecho Penal.

Mail: [marinarojoseangel@gmail.com](mailto:marinarojoseangel@gmail.com)



# Reflexiones sobre la cesión de honorarios y aportes

Por P. Sebastián Villa\*

## I.- Introducción.

Una de las novedades aportadas por el legislador provincial al sancionar la ley de honorarios n° 14967, fue la incorporación de la cesión de honorarios en el primer párrafo del art. 10, que en su redacción actual prescribe que *“Los honorarios devengados o regulados son de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, quien podrá cederlos total o parcialmente a favor de otro matriculado, quedando a cargo del cesionario el pago de los aportes previsionales correspondientes.”*

En cambio, la redacción del decr.-ley 8904/77 se limitaba a definir sin más a quien correspondía la titularidad de los honorarios.

En los fundamentos de la nueva ley arancelaria no se aborda el tema de la cesión de honorarios, ni se expresa el motivo por el cual se creyó relevante su incorporación.

Por nuestra parte, pensamos que resultaba innecesaria la aclaración respecto de la facultad que tiene el titular de los honorarios a cederlos, puesto que se trata de una cesión de derechos creditorios, que no evidencia diferencias ontológicas que permitan suponer una excepción al régimen de cesión de derechos esta-

blecido en los artículos 1614, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. En realidad, más que aportar claridad, la norma reformada ha generado alguna que otra controversia interpretativa entre los operadores del sistema de justicia.

A partir del dictado de un reciente fallo<sup>1</sup> que a nuestro entender resuelve adecuadamente la cuestión, nos permitimos compartir con el lector una serie de reflexiones sobre la cesión de honorarios y su eventual efecto sobre los aportes y contribuciones previsionales.

## II.- De la cesión de honorarios.

Al referirse a la cesión de honorarios, el art. 10 de la ley 14967 prescribe que éstos podrán ser cedidos *“total o parcialmente a favor de otro matriculado”*.

¿La norma arancelaria local está restringiendo la facultad del cedente y estableciendo que sólo podrán ser cesionarios quienes sean letrados matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires? No pareciera razonable ya que, tal como lo mencionáramos más arriba, la cesión de honorarios es, ni más ni menos, una cesión de derechos cuya regulación surge del Có-

digo Civil y Comercial.

Si bien es cierto que lo común es que se cedan honorarios entre abogados, ¿cuál sería la justificación para limitarlo a letrados matriculados en la provincia de Buenos Aires? Estimamos que la redacción del legislador no fue la más adecuada, pero pudo estar influenciada por un dato que se verifica en la realidad: los honorarios comúnmente se ceden entre abogados, y lo más probable es que lo sea entre colegas que ejercen en un mismo ámbito territorial. Empero, dicho dato empírico no transforma la naturaleza y alcances del negocio jurídico.

La cesión de honorarios en sí no es una novedad, y es un negocio jurídico que ocurre con cierta frecuencia entre abogados que ejercen en sociedad, ya sea de manera accidental -en ciertas causas- o permanente.

## III.- De la cesión de aportes?

Otra cuestión que ha generado problemas interpretativos es la referencia que hace la ley a los aportes previsionales.

Como es sabido, el art. 12 inc. A) de la ley 6716 establece que corresponde realizar aportes y contribuciones previsionales respecto de



“toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados”. La regla es que el honorario le corresponde en forma exclusiva al abogado que realizó la actividad profesional, y es éste quien soporta la carga económica de los aportes que ingresarán en su cuenta. Algo similar ocurre con la contribución, que estará a cargo de quien resulte obligado al pago de los honorarios, y se imputarán a la cuenta del profesional que generó los honorarios. Ahora bien, ¿qué sucede en caso que el profesional titular de los honorarios decida cederlos? Bueno, la postura tradicional de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires siempre ha sido que los aportes (y la contribución) deben ser imputados a la cuenta del cedente, más allá de quien realice el pago de los mismos. Esta postura fue elaborada y sostenida incluso durante la vigencia del régimen de honorarios del Dec.-ley 8904/77<sup>2</sup>, contando también con el respaldo de la jurisprudencia<sup>3</sup>. No obstante, la redacción del art. 10 de la ley 14967 ha generado ciertas complicaciones a la hora de interpretar si ha habido alguna modificación real, o si simplemente se receptan en la norma los criterios doctrinarios de la Caja, avalados por

la jurisprudencia.

En ese sentido, entendemos que podrían generarse al menos dos interrogantes, a saber: a) ¿El agregado del art. 10 tiene por objetivo determinar quién debe afrontar la carga económica del aporte previsional en caso de que el profesional beneficiario de los honorarios decida cederlos?; b) ¿La cesión de honorarios implica al mismo tiempo la cesión de los aportes?

En nuestra opinión, la eventual ventaja de la nueva versión del art. 10 de la ley 14967 radica justamente en la definición de quién debe asumir la carga económica de los aportes previsionales, puesto que antes de la vigencia de esta norma se podría pensar que, a pesar de haber cedido los honorarios, el obligado al pago seguía siendo el beneficiario original de los honorarios cedidos y que debía afrontarlos de su propio peculio, conforme surge del art. 12 inc. A) de la ley 6716. En cambio, la aclaración del legislador podría resultar útil al cedente para exigir la integración de los aportes.

De todos modos, cabe destacar que se trata solo de una disposición que tiene incidencia en el vínculo jurídico existente entre cedente y cesionario, mientras que en la relación entre la Caja de Previsión Social

para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en adelante “la Caja” y el afiliado beneficiario del honorario (cedente), la situación no ha cambiado. En efecto, la Caja no ha participado del negocio jurídico celebrado entre cedente y cesionario, por lo que el aporte sigue siendo exigible al beneficiario de los honorarios, para su imputación en la cuenta corriente previsional a nombre de éste.

El texto del art. 10 permite al cedente condicionar la cesión a la efectiva integración de los aportes. Incluso podría condicionarla a la previa integración de los aportes. De proceder así, la transferencia o giro de los honorarios cedidos se haría sin retención alguna.

También permitiría reclamar al cesionario el reintegro del pago efectuado, en caso que éste lo hubiera omitido y el cedente haya debido realizar la erogación.

De lo expresado precedentemente se puede anticipar nuestro parecer respecto del segundo interrogante. La cesión de honorarios NO implica la cesión de aportes. Son dos negocios jurídicos diversos, con distintos protagonistas.

En un caso, el cedente siempre será un abogado beneficiario de un honorario convenido o regulado, mientras

que podrá ser cesionario de dicho honorario, cualquier persona, sea o no abogado, esté o no matriculado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Del devengamiento de dicho honorario (no de la cesión), nace la obligación de realizar el aporte previsional y la eventual contribución a cargo del tercero obligado. ¿A cargo de quién se encuentra el aporte y la contribución? El aporte, a cargo del profesional que devengó los honorarios; la contribución, a cargo de la persona obligada al pago de dichos honorarios (el propio cliente o la parte contraria condenada en costas). En tanto, la cesión de honorarios no puede provocar la cesión de aportes previsionales, puesto que el abogado cedente de los honorarios solo es titular de éstos y no de aquellos. En efecto, los aportes y contribuciones previsionales son de propiedad exclusiva<sup>4</sup> de la Caja, más allá de que se imputen a la cuenta corriente previsional del letrado que realizó la tarea profesional. Esto último es a los fines de verificar el cumplimiento de la ley, así como también de la integración de la Cuota Anual Obligatoria (CAO) que exige el art. 12 inc. B) de la ley 6716 para considerar la anualidad como computable a los fines previsionales.

Tal como lo prescribe el art. 399 del Código Civil y Comercial, “*nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene...*”<sup>5</sup>. Se trata de un principio general sobre la transmisión de derechos, que alude a la legitimación, entendiendo a ésta como la titularidad del derecho de fondo que se pretende ejercitar<sup>6</sup>. En otras palabras, para poder ceder un derecho, el sujeto cedente debe ser titular del mismo. Y respecto del aporte previsional, el letrado (cedente o no) es deudor y no acreedor.

Entonces, ¿cómo podría sostenerse que la cesión de honorarios también importa la cesión de aportes?

Ha habido alguna interpretación jurisprudencial que sostuvo que en caso de cesión de honorarios, los aportes también se ceden<sup>7</sup>. El andamiaje jurídico sobre el que pretende estructurarse dicha postura es, por un lado, la falta de claridad que ostenta el art. 10 de la ley 14967 sobre el punto. Por el otro, se apoya sobre el principio que sostiene que “lo accesorio sigue la suerte de

lo principal<sup>8</sup>”. Desde esta perspectiva, los aportes y contribuciones previsionales no tienen autonomía (ontológica y/o conceptual) y se reducen a un concepto meramente accesorio del honorario -principal-. No desconocemos que existe una verdadera interdependencia<sup>9</sup> entre la obligación aportativa y la regulación o convenio de honorarios. Sin embargo, esta ligazón es de origen, pero no sella de manera absoluta el destino o suerte de las relaciones jurídicas que generan.

Resulta claro que el devengamiento del honorario hace nacer la obligación de aportar, y el derecho patrimonial de la Caja a exigir los aportes y contribuciones derivados del arancel. Empero, el hecho de que exista una relación de origen, que sea necesario que se genere el devengamiento para que nazca la obligación aportativa, y que ésta resulte proporcional a la cuantía del emolumento, no implica que las convenciones que se realicen entre acreedor y deudor del honorario

resulten oponibles a la Caja, porque se trata de dos relaciones jurídicas conexas pero diversas, con sujetos y objeto distintos, y en posiciones diferentes en términos de la relación obligacional. Es más, si el abogado beneficiario de la regulación decidiera renunciar total o parcialmente a su derecho, esta circunstancia no tiene efecto respecto de su obligación de aportar, ni de la obligación del tercero de realizar la contribución, ni sobre el derecho-deber de la Caja a exigir estos recursos de la seguridad social.

Detengámonos un momento más en analizar si se puede comparar la ligazón de los aportes a los honorarios con la accesoriedad de los intereses respecto de los honorarios. Si el letrado beneficiario da por extinguido su crédito por el pago<sup>10</sup> sin hacer reserva de los intereses, éstos también se extinguen, por efecto de lo dispuesto en el art. 857 CCyC<sup>11</sup>. En cambio, ello no sucede respecto de los aportes y las contribuciones previsionales, dado que el profesional





no puede disponer de éstos en ningún sentido. Así, no puede dar carta de pago, ni renunciar a ellos, ni cederlos, ni acordar una reducción de su cuantía o proporción. Una vez más, la suerte de los aportes no está siempre atada a la suerte de los honorarios, por lo que eventualmente podríamos hablar de una accesoria relativa.

#### IV.- La resolución interpretativa y el fallo “PEÑA”.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 14967, y en atención al modo en que quedó redactado el nuevo art. 10 en cuanto hace referencia a los aportes previsionales, la Caja entendió conveniente dictar una resolución en uso de las facultades de interpretativas dispuestas por el art. 7 de la ley 6716, a los fines de definir con claridad el criterio que se debe seguir respecto de los aportes y contribuciones en el caso de las cesiones de honorarios. Así, el Directorio de la Caja, en su sesión

de los días 21 y 22 de diciembre de 2017, resolvió: *“En caso de convenirse una cesión de honorarios, en los términos del art. 10 de la ley 14.967, los aportes y contribuciones exigibles de acuerdo a lo prescripto por el art. 12 inc. a de la ley 6716 (t.o. decr. 4771/95) deben ingresar a la cuenta previsional del letrado cedente, sin que puedan las partes pactarlo en sentido contrario. Dese amplia difusión.”*

Por un lado, esta resolución sigue la línea interpretativa que ha tenido históricamente la Caja. Se trata de dos obligaciones distintas, con cierta conexidad -pero no identidad- de sujetos intervinientes, y de un negocio jurídico que resulta inoponible a la Caja por no haber participado del mismo.

Por el otro, cabe destacar la naturaleza y alcance interpretativo de la norma dictada. En ese sentido, alguien podría argüir que la Caja, a través de una resolución, pretende modificar lo dispuesto por el art. 10 de la ley 14967. Empero, ello no es

así por cuanto lo que ha hecho la Caja es interpretar la ley 6716 en cuanto debe conjugarse con el art. 10 de la ley 14967, tal y como lo ha hecho siempre con los criterios que define respecto de las obligaciones aportativas.

Reitero, lo único que ha regulado el mencionado artículo es quién tiene a cargo la erogación económica que corresponde al aporte previsional exigido por la ley 6716, que por regla se encuentra a cargo del letrado beneficiario del honorario. Esta circunstancia es resaltada por el reciente fallo “PEÑA”<sup>12</sup>, al tiempo que recuerda las palabras de VALDEZ cuando enseña que *“la norma se limita a señalar que son a cargo del cesionario del crédito de honorarios el pago de los aportes previsionales correspondientes, sin perjuicio de que las partes en el marco de la autonomía de su voluntad pudieran acordar lo contrario (que fueran a cargo del cedente) sin afectar el orden público arancelario, ni las normas de la Ley 6716”*<sup>13</sup>.

En ningún momento regula el art. 10 lo referido a la contribución a cargo del obligado al pago de los honorarios. Y no lo hace porque nada cambia. La cesión de honorarios implica que el obligado tendrá un nuevo acreedor, pero respecto de la contribución, el obligado al pago de los honorarios sigue siendo deudor de la Caja.

En efecto, cuando el juez “adiciona” una contribución del 5% o del 10% (dependiendo de que se trate de un proceso voluntario o contradictorio), no habilita al letrado a pedir el giro por ambos conceptos, sino solo los honorarios. No puede exigirlos sencillamente porque no le pertenecen ni los aportes ni las contribuciones<sup>14</sup>. Entonces, nunca podría el letrado incluir la contribución previsional en el contrato de cesión.

El mencionado fallo “PEÑA” expresa con claridad que *“la finalidad de esta norma está orientada a asegurar el efectivo pago de los aportes previsionales, haciendo recaer sobre el cesionario la carga de abonarlos, ante el evidente desinterés del cedente que se desvincula del trámite judicial al haber cedido sus honorarios. Esta y no otra es la interpretación que corresponde darle a la norma en análisis, pues lo que la misma procura es asegurar el pago de los aportes previsionales, ante*



*una cesión de los honorarios que desliga al cedente de la suerte que pueda correr el proceso judicial donde desarrolló su labor profesional (arts. 1 y 2 del CCCN)”.*

A mi juicio, la Cámara realiza una recta interpretación de la dinámica de la realidad, y del art. 10 de la ley 14967 en conjugación con la ley 6716. Armoniza el sentido de la norma referida a la cesión de honorarios con la resolución de la Caja, logrando integrar su contenido.

### V.- Consideraciones finales.

En algunas oportunidades, los agregados o reformas -a pesar de las buenas intenciones que pueda haber tenido el legislador- pueden derivar en controversias interpretativas que multiplican incidencias y generan eventuales perjuicios, además de inseguridad jurídica a los sujetos interesados.

Quizás el origen de la intención de ceder aportes -y no solo honorarios- radique en que la distribución de tareas y la real participación de los integrantes del estudio jurídico en cada expediente, no siempre se ve reflejada en el devengamiento de honorarios y en el volumen de la cuenta corriente previsional. No obstante, para ello la Caja tiene prevista una herramienta muy útil y dinámica como lo es la “sociedad de apotes entre abogados”<sup>15</sup>, que permite “distribuir” los aportes derivados de las regulaciones de honorarios que se generan entre los distintos integrantes del estudio, informando a la Caja el porcentaje de los aportes y contribuciones que corresponde imputar a cada uno. Esta herramienta se acerca al objetivo buscado, sin pretender forzar la aplicación de una figura contractual como la cesión de derechos, que no procede por una sencilla y esencial razón: no es posible ceder un derecho ajeno.

\* Abogado (UNLP). Especialista en Derecho Procesal Profundizado (UNA). Profesor Titular de Derecho Procesal Civil en la Universidad del Este y Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional de La Plata. Profesor de posgrado en la UNA y en la UNLP. Autor y co-autor de diversos artículos y libros de doctrina

## Referencias

- 1- Resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, del Departamento Judicial Azul, Provincia de Buenos Aires, dictada en fecha 25/02/2021, en autos “Peña, Horacio Alberto s. Sucesión ab intestato”. Rubinzal Online; RC J 1363/21 - [ver fallo](#)
- 2- HITTERS, Juan Manuel y CAIRO, Silvina, “Comentario a la ley 14967 de la Provincia de Buenos Aires”, LA LEY, Buenos Aires, año 2017, AR/DOC/2898/2017
- 3- Véase por ej. “GIL, Vicente Javier c/ BECHTHOLD, Néstor Fabián y otros s/ daños y perj.”, sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora del 30/11/2016.
- 4- “Los aportes previsionales, una vez incorporados a la Caja respectiva no constituyen propiedad del afiliado, ya que pasan a integrar el fondo o capital de aquella. La relación jubilatoria no nace de un contrato, sino que es de derecho público y de manifiesto carácter asistencial, destacándose los vínculos de solidaridad que deben existir entre quienes practican la misma profesión, al punto que el aporte debe ser requerido aún de aquellos que no se encuentran en condiciones de jubilarse o que, por haber obtenido ya ese beneficio, no puede significarles ventaja alguna” (SCBA, causa B-47.892, “Barrenchea, Luis María c/ Caja de Previsión Social para abogados. Demanda contencioso administrativa”, 20/05/80, D.J.B.A., tomo 119, pág. 459. Más recientemente, la jurisprudencia sostuvo: “Los aportes previsionales, cuando hay regulación de honorarios, son de exclusiva propiedad de la Caja de Previsión Social para Abogados (art. 12, inc. a de la ley 6716) y están destinados a cumplir con la finalidad dispuesta en el artículo segundo de la mencionada ley. En consecuencia, no puede pretenderse, mediante una convención con un tercero en la que no participó la Caja, afectar o comprometer sus derechos sobre los mismos, con alteración de lo dispuesto en el articulado de su normativa específica.-” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, resolución del 26/08/2008, en autos “Ibarola Eulogio Oscar c/ Rosales Mario y otros s/ Daños y perjuicios”)
- 5- El contenido del mencionado artículo expresa la antigua regla conocida como *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet* que con una redacción esencialmente similar, aunque en otros términos, fuera receptada por el art. 3270 del Código de Vélez.
- 6- CAMELO, Gustavo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015., Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero, artículos 1-400, págs. 618-622
- 7- Resolución del 24/04/2019 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes en autos “Cerealera French S.R.L. y otros s/ Quiebra”, disponible en AR/JUR/8688/2019
- 8- Este principio se afina esencialmente en lo dispuesto por el art. 857 y concordantes del Código Civil y Comercial, que sostiene: “La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y obligaciones accesorios, excepto disposición legal o convencional en contrario.”
- 9- Conf. Sentencia del 08/07/1997, de la Cámara 2da. De Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Plata, Sala 1era., causa B. 86.141, en autos “Bco. De la Pcia. De Bs. As. C/ NATTA, Pablo héctor E. s/ preparación de vía ejecutiva”
- 10- O por compensación, transacción, confusión, rmeisión, etc.
- 11- Conf. CAMELO, Gustavo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo ; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015., Tomo III, Libro Tercero, artículos 724-1250, págs. 159
- 12- Resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo civil y Comercial de Azul, de fecha 25/02/21, en autos “Peña, Horacio Alberto s. Sucesión ab intestato”. Rubinzal Online; RC J 1363/21
- 13- Conf. VALDEZ, Carlos Fernando, Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires. Comentada., Editorial Hammurabi, 1era. Ed., Bs. As., 2018, pág. 79
- 14- Así lo dispone el art. 20 de la ley 6716 (Texto ordenado decr. 4771/95): “La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley. La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes, contribuciones, cuotas y demás créditos que hagan a la efectiva percepción de sus recursos, emergentes de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dictaren, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero.”
- 15- Las sociedades de aportes entre abogados se encuentran reglamentadas desde 2012, pudiendo ser generales o accidentales para algún asunto en particular. Para mayor información, ver <http://www.cajaabogados.org.ar/vermas-noticias.php?n=1137#.YGMhOFVKjZ4> (Consultado el 26/04/2021).



# ¿Qué son y para qué sirven las Sociedades de Aportes entre Abogados?

Para facilitar la organización de las cuentas previsionales de los colegiados, la Caja brinda este beneficio reglamentario, evitando que, en materia de aportes, se generen disparidades no deseadas entre los integrantes de un estudio (sociedades generales) o entre colegas que se han asociado profesionalmente solo en causas particulares (sociedades accidentales).

Desde el año 2012, cuando el Directorio aprobó la reforma al “Reglamento sobre Sociedades entre Abogados” los letrados con matrículas activas de la Provincia de Buenos Aires pueden distribuir entre sí sus aportes previsionales.

## ¿En qué consisten este tipo de sociedades?

Es un convenio entre dos o más Abogados -que solo tendrá efectos una vez que se inscriba en la Caja, mediante el cual, los aportes generados por cada uno de ellos se distribuirá en sus respectivas cuentas previsionales según los porcentajes acordados. La reglamentación fija en el cinco por ciento (5%) el porcentaje mínimo que puede corresponder a cualquiera de los socios.

### Características:

- No reporta consecuencias fiscales
- La constitución y disolución de esta clase de sociedad es una facultad de los Abogados y están permitidas aún cuando se trate de cónyuges
- La Caja inscribirá este tipo de sociedades, cualquiera sea el nombre que le asignen los abogados-socios, siempre que estén limitadas a las distribución de aportes.
- Pueden ser generales o accidentales.

### Generales:

- Involucran por completo la actividad profesional de los letrados asociados

- Los Abogados sólo pueden participar de una sociedad general.
- La duración de estos convenios dependerá de la decisión de los socios. Cualquiera de ellos podrá manifestar formalmente su voluntad de separarse y la sociedad quedará disuelta.

### Accidentales:

- Estarán limitadas a los asuntos, judiciales o extrajudiciales, que hayan sido previamente identificados y detallados
- Cada Abogado puede constituir varias y a su vez integrar una general, con otros colegas.
- No tendrán efectos sobre trabajos ya realizados
- Solo funcionarán hacia el futuro.
- Tienen vigencia hasta la finalización de los asuntos judiciales o extrajudiciales para los que fueron constituidas.

Para lograr su inscripción, los letrados deberán completar en forma conjunta el formulario que implementa la Caja y acompañar el instrumento donde se fijan los porcentajes de aportes de cada uno de ellos y el alcance de dicha sociedad, según los dos tipos previstos.

Las sociedades de aportes se pueden disolver cuando cualquiera de los socios manifieste formalmente su decisión de separarse.

A partir de la disolución de la sociedad, la Caja volverá a acreditar a cada Abogado, la totalidad de los aportes que ha generado individualmente.

Por imperativo legal, se deja aclarado expresamente que la existencia de este tipo de sociedades no exime a ninguno de sus integrantes de cumplimentar la Cuota Anual Obligatoria (art. 38 de la ley 6716 - Decreto 4771/95).

[Ver formulario](#)



# María Fernanda VILLAR



PH: Enzo Travaglia

Abogada nacida en Quequén, ciudad de Necochea.

Artista plástica

Su técnica de EXPRESIONISMO ABSTRACTO, está basada en las emociones que el color puede atravesar y viceversa.

Se autodefine como amante del color y de la vida.

Ganadora del 1er. premio del Concurso de pintura y literatura de nuestra Caja en el año 2017.

📷 @fervillararte







Más Vida



PH: Enzo Travaglia



Amanecer en algún lugar



Intervención en tablas de balanceo para Qhipubalancedboard





Volver a empezar



Del Mar



PH: Fran Garcia Nosei



Por Descubrir

# LA RELACIÓN DE CONSUMO ANTE LAS ESTAFAS ELECTRÓNICAS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS

## I. Introducción

La pandemia ha incrementado de manera notable los casos de estafas sufridas por los usuarios de servicios bancarios en manos de los ciberdelincuentes. Las maniobras defraudatorias consisten en que los delincuentes logren, mediante ardido o engaño, obtener información sensible de sus víctimas a fin de lograr acceder a sus cuentas bancarias. Una vez logrado tal cometido, los estafadores controlan la cuenta de la víctima mediante “homebanking” o “banca electrónica” y realizan diferentes tipos de operaciones comerciales llegando incluso a contratar un préstamo o crédito personal “pre acordado”, el cual es depositado de manera inmediata por el banco. Una vez realizado el depósito del referido crédito o préstamo, los delincuentes vacían las cuentas de sus víctimas mediante transferencia electrónicas a cuentas de terceras personas. Cuando el titular de la cuenta se percató de lo sucedido, ya es tarde. De esta manera, la víctima de la maniobra sufre un doble perjuicio: por un lado el desapoderamiento de los fondos que se encontraban depositados en su cuenta bancaria a causa de las transferencias electrónicas realizadas por los delincuentes y, por otro, su situación ante el Banco ya que, a partir de dicho instante, aparecerá como deudor por un determinado producto financiero (vgr. el préstamo personal o crédito personal pre acordado) que, en realidad, jamás contrató.

Es menester destacar que las entidades bancarias, por lo general, se han mostrado indiferentes frente a las víctimas de estos hechos. Al respecto, ante la denuncia formulada por los clientes afectados por este tipo de delitos, los bancos solo se han limitado en atribuir la responsabilidad de lo sucedido al titular de la cuenta con el argumento de haber facilitado la clave “token”, escudándose en el criterio de la supuesta culpa o hecho de la víctima como factor interruptivo del nexo causal.

El propósito de este trabajo es delinear algunos aspectos con relación a esta problemática, en particular al rol que le cabe a los bancos como entes profesionales de servicios financieros dentro del marco jurídico imperante.

## II. La relación de consumo y el concepto jurídico de consumidor.

Previo a todo, debemos señalar que el vínculo entre el Banco y el titular de cuenta puede ser enmarcada dentro de la relación de consumo. Al respecto la víctima, titular de la cuenta bancaria, ocuparía el rol de consumidor mientras que, en el polo opuesto, se encuentra el Banco como proveedor de servicios financieros (art. 2 LDC). La noción jurídica de relación de consumo fue incorporada al derecho positivo argentino a través de la reforma constitucional de 1994 (art. 42 CN y 38 de la Const. Provincial) y luego expresamente definida en el art. 3 de la Ley 24.240 a raíz de la reforma producida por la Ley 26361. Por su parte, el art. 1092 del CCCN sigue la definición brindada por el art. 3 de la ley 24.240 ya que define a la misma como “el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor”.

Este particular vínculo jurídico posee elementos objetivos subjetivos y teleológicos que lo distingue dentro del género de las obligaciones. Como elemento objetivo se encuentran los denominados “bienes o servicios de consumo”. Como elemento subjetivo aparece la noción de consumidor o usuario (sujeto activo de protección), por un lado, y la de proveedor (sujeto pasivo), por el otro. En cuanto al elemento teleológico lo constituye el “destino final” a satisfacer con el acto de consumo’.

Asimismo, el elemento fundamental que determina el concepto de consumidor, tanto en la Ley 24.240 como en el Código Civil y Comercial de la Nación, está ligado a la noción de acto de consumo. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española que brinda la Real Academia Española, “consumir” en sus dos primeras acepciones, implica 1. “destruir, extinguir” y 2 “Utilizar comestibles u otros bienes para satisfacer necesidades o deseos”. Se desprende, tanto del texto legal del art. 1 de la LDC como del art. 1092 del CCCN, que el legislador tomó como elemento gravitante para que una persona (física o jurídica) pueda ser considerada como consumidora un criterio teleológico o finalista; es decir que el acto de consumo es el acontecimiento mediante el cual una persona hu-



mana o jurídica adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes y servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social<sup>2</sup>.

### III. La disgregación de la relación de consumo (vigente) y el acto de consumo (inexistente).

Ahora bien, la calificación jurídica de relación de consumo se desprende por el contacto social que existe entre el actor y el proveedor del bien o servicio. Por lo que la relación de consumo se edifica sobre un concepto amplio, razón por la cual las fuentes de dicho vínculo pueden ser de diversa índole. De esta manera, debemos partir de la base de que el vínculo jurídico entre el consumidor y el proveedor podrá tener fuentes diversas: un contrato, un acto ilícito o un acto unilateral (cf. Carlos A. Hernández - Sandra A. Frustagli, *"Primeras consideraciones sobre los alcances de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, con especial referencia a la materia contractual"*, J.A., 2008-II1212). Es decir, comprende las situaciones en las que el sujeto es protegido: antes, durante y después del contratar, cuando es dañado por un ilícito extracontractual, cuando es sometido a una práctica del mercado, cuando actúa individualmente y cuando lo hace colectivamente (cf. Wajntraub, Javier en Mossetlturraspe, Jorge - Wajntraub, Javier H., *"Ley de Defensa del consumidor. Ley 24.240"*, p. 58). En esa tendencia interpretativa señalaba Sozzo, con anterioridad a la ley 26.631 y siguiendo a Lorenzetti, que las fuentes obligacionales pueden ser no sólo el contrato de consumo, sino los hechos ilícitos (entre los cuales se incluyen casos de abuso de derecho) simples hechos jurídicos y actos jurídicos unilaterales y bilaterales" (cf. Sozzo, Gonzalo, *"Daños sufridos por consumidores jurisprudencia y cambios legislativos"*, Revista Derecho Privado y Comunitario, 2002-1-559).

Las consideraciones aquí efectuadas, nos llevan a señalar que los titulares de cuentas bancarias víctimas de estafas son consumidores; mientras que las entidades bancarias ostentan el carácter de proveedor de servicios financieros. Ese contacto entre las partes existe. Sin embargo, lo

que no existió por parte del consumidor bancario fue la contratación del préstamo personal, pese a lo cual fue depositado de manera inmediata por la entidad bancaria<sup>3</sup>. Es decir, hay una relación de consumo, pero el acto de consumo que se le atribuye al titular de la cuenta (contratación de préstamo o crédito personal pre acordado) no fue realizado por el consumidor sino, como vimos, por los delincuentes. En tales supuestos dicho préstamo o crédito personal "pre acordado" constituye un acto ineficaz por inexistente.

Enseña Llambías que mientras la nulidad es una sanción o calificación que recae sobre un acto jurídico efectivo, para privarlo de sus efectos propios, o para significar la carencia de dichos efectos, la inexistencia de los actos jurídicos es una *"noción primordial del razonamiento y de la lógica"*, que corresponde a ciertos hechos materiales, a los cuales falta algún elemento esencial para ser un acto jurídico, sea el sujeto, el objeto o la forma, entendida esta última como la manifestación de la voluntad del sujeto respecto del objeto. (Llambías Jorge Joaquín, *"Tratado de Derechos Civiles. Parte General, Tomo II"*. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1980. Pag. 567 y sgts.).

Para Lopez Mesa la categoría del acto jurídico inexistente constituye la llave de corte a las irregularidades que se han plasmado en una serie de actos aparentes pero que, en realidad, carecen de real existencia. La inexistencia de un acto jurídico constituye una especie dentro del género de las ineficiencias que puede tener un acto y radica en la carencia de una o varias condiciones para que el mismo nazca; a saber la ausencia de voluntad o consentimiento, objeto y forma idónea de expresión de la voluntad. Al respecto, dicho autor señala que la inexistencia *"denota una simple apariencia de acto jurídico, que no es en rigor tal por la carencia de algún elemento esencial de modo que no es posible tratarlo como lo que no es"*<sup>4</sup>. Por ende, *"el acto inexistente es considerado como no celebrado, y repercute al propio tiempo sobre las demás transmisiones sucesivas a las que se las priva de sus efectos"*<sup>5</sup>. En definitiva, como señala Lopez Mesa, citando a Ocampo, *"el acto inexistente es el acto celebrado con la mira de producir efectos de derecho, y que no los produce porque la ley le niega hasta la apariencia de vida, en razón a la falta de algún presupuesto esencial para su formación"*<sup>6</sup>.

En los casos de modalidades estafatorias bancarias nos encontramos frente a un *"supuesto préstamo personal"* que fue otorgado por el Banco sin que el titular de la cuenta hubiera solicitado el mismo. En rigor de verdad nos encontramos frente a una ausencia de *"préstamo"* porque, para que dicho acto jurídico naciera, hubiera sido menester la intervención y el consentimiento de parte del titular de la cuenta. Al respecto, de la definición del art. 1408 CCCN surge que el contrato de préstamo personal, como especie del contrato bancario, debe existir un *acuerdo de voluntades* entre el prestador y el prestatario en el cual *"...el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado"*. En consecuencia, dado que dicho acuerdo no existió, justamente porque el referido préstamo no fue contratado por el titular de la cuenta sino por los estafadores, mal puede hablarse de la existencia de dicho acto jurídico. Ha dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que:

*"Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia ... Cuando hay vicio hay que recurrir a la teoría de las nulidades, en*



*tanto que cuando no hay otorgamiento del acto se está frente a supuestos de inexistencia. El acto que es inexistente para quien no lo otorgó, igualmente lo es para todos quienes hayan participado en él” (SCBA, 07/11/1995, causa Ac. 56.169, “Firinú, Angel Alfredo contra Frigorífico Alca S.R.L. y otros. Reivindicación”).*

Lopez Mesa señala en su obra que es posible que no obstante la inexistencia del acto, advertida o inadvertidamente, se realicen prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Tales prestaciones, propiamente hablando, no tienen fuente voluntaria; su realización supone un perjuicio y engendra la obligación de indemnizar al perjudicado<sup>7</sup>, en este caso el consumidor titular de la cuenta.

Del análisis del citado art. 1408 CCCN surge claramente que el legislador ha contemplado implícitamente la categoría del acto inexistente, como una “*sub especie*” de la ineficacia, pese a no haberla dotado de un régimen legal detallado ni haberla mencionado en el Libro Primero, Título IV, “*Hechos y actos jurídicos*”, Capítulo 9, “*Ineficacia de los Actos jurídicos*” siendo éste un supuesto especial a tener en cuenta. Como enseña Lopez Mesa, no existen dudas de que la inexistencia del acto es una subespecie de la ineficacia que el legislador ha reconocido dentro del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a lo largo de su articulado (vgr. último párrafo del art. 392 del CCCN que adopta la misma solución del art 1051 del Cód. Civil, según la reforma de 1968). Y es sabido que un acto otorgado por quien no es titular del derecho es un acto inexistente, tal como lo señala la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial en la mencionada causa Ac. 56.169, “*Firinú, Angel Alfredo contra Frigorífico Alca S.R.L. y otros. Reivindicación*”.

Aquí podemos ver, justamente, una disgregación entre los conceptos de una relación de consumo existente (vínculo entre el Banco en su carácter de proveedor bancario, art. 2 LDC, y el titular de la cuenta, usuaria consumidora, art. 1 LDC, 1092 CCCN) y el acto de consumo inexistente (el mencionado préstamo personal o crédito personal pre-acordado).

#### IV. El deber de seguridad. El entorno digital y el carácter de consumidor hipervulnerable.

Toda relación de consumo nos señala una asimetría entre el consumidor y el proveedor. Dicha asimetría se acentúa cuando nos encontramos frente a personas que, a su vulnerabilidad estructural por la posición que ocupan en dicha relación jurídica, se le adiciona otra vulnerabilidad adicional debido a su condición especial. Tal es el caso de los consumidores bancarios cuando son víctimas de estafas que se generan dentro del entorno digital creado por el proveedor bancario (vgr. homebanking, banca electrónica, etc).

En este sentido, cuando el consumidor se encuentra envuelto en el entorno electrónico o digital que le brinda el proveedor para la comercialización de sus servicios, su vulnerabilidad se incrementa, puesto que está inmerso en un medio completamente desconocido, el cual presenta mayores desafíos y acentúa la asimetría técnica existente entre el consumidor y el proveedor, sumado a la potencialidad de daños irreparables (Beltramo, Andrés Nicolás y Faliero, Johana Caterina, “*El consumidor electrónico como consumidor hipervulnerable*” en “*Consumidores Hipervulnerables*” Barocelli, Sergio S. Ed. El Derecho, C.A.B.A., 2018, págs. 205 y ss.).

Al respecto es dable recordar que en el Congreso de la Nación se encuentra en análisis parlamentario un nuevo Proyecto de Código de Defensa del Consumidor el cual, de manera expresa, reconoce como principio del sistema protectorio “*la protección especial para situaciones de hipervulnerabili-*



*dad” (Ver art. 5 inc 6 del Proyecto).*

En este sentido es dable agregar que la Secretaría de Comercio Interior ha reconocido de manera expresa a los consumidores hipervulnerables a través de la Resolución 139/2020 (Publicada en el B.O. de fecha 28/05/20) en los cuáles quedan comprendidos en dicha categoría “*aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores...*” (art. 1 Res SCI 139/20). De allí se desprende que la enumeración de situaciones de hipervulnerabilidad que señala la citada normativa no es taxativa y pueden encuadrarse nuevas circunstancias de acuerdo a las particularidades que se presenta en cada caso.

Asimismo no debemos soslayar que el principio de protección especial para personas hipervulnerables resulta aplicable en el derecho vigente por cuanto el mismo constituye una de las bases que el intérprete debe tener en cuenta a la luz de los principios convencionales que integran el sistema de protección de derechos humanos e integrarlos con las normas de defensa del consumidor; todo ello conforme al diálogo de fuentes que establece el art. 2 CCCN. Por último debemos mencionar que la categoría de consumidor hipervulnerable, como sujeto de especial tutela diferenciada, se encuentra incorporada definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico interno a través de la Res. 310/20 de la SCI, en cuyo Anexo incorporó a nuestro derecho interno la Resolución 36 del Grupo Mercosur, el cual expresamente reconoce en su articulado el Principio de protección especial para consumidores en situación vulnerable y de desventaja.

Por consiguiente, una interpretación integral de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, basado en el diálogo de fuentes (art. 1 y 2 CCCN), permite concluir que las entidades demandadas en autos no pueden ser ajenas a los preceptos constitucionales (art. 42 CN y 38 de la Const. Provincial) ni a los principios que rigen en materia de Derechos



Humanos; máxime cuando existen relaciones asimétricas, es decir, de poder entre ellas frente al consumidor vulnerable. La hipervulnerabilidad aparece reflejada en los consumidores que fueron estafados vía electrónica. Todos somos vulnerables dentro del entorno digital o electrónico provisto por el proveedor. Esta modalidad ofrece un escenario muy distinto para los consumidores y usuarios, **aumentando su situación de vulnerabilidad** producto de las implicancias de esta “inmaterialización” de las operaciones que se llevan a cabo mediante plataformas electrónicas o virtuales. Además tengamos en cuenta que la actividad bancaria cuando se vale de elementos informatizados (tales como lo representa el uso de homebanking o la contratación a distancia) **representa una “actividad riesgosa”** (art. 1757 CCCN) que puede generar daño. Al respecto, Galdós señala que *“la actividad riesgosa o peligrosa constituye la conjunción de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona, empresa u organización económica que (aunque no de modo excluyente) puede estar vinculada causalmente con cosas o con conjuntos de cosas (máquinas, herramientas, aparatos, establecimientos, explotaciones etc.) en las que el riesgo (la inminencia de daño) o el peligro (la situación que puede generar daño), para sus propios dependientes o terceros, deriva de tareas, servicios, productos, sustancias o prestaciones que reportan utilidad para la sociedad y generan para sus dueños o beneficiarios un provecho, generalmente económico. Esa actividad lucrativa asociada con el riesgo o peligro conduce a imputar objetivamente el deber resarcitorio”*. En este punto el autor citado coincide con Zavala de González, cuando nos enseña que la actividad es comprensiva tanto de hechos como acciones desplegadas por el hombre en combinación con elementos mecánicos o inmateriales así como también los métodos para realizarla (ver GALDÓS, Jorge M., “El art. 1757 del Cód. Civ. y Com. (el anterior art. 1113 Código Civil)”, RCyS 2015- IV, 176; AR/DOC/778/2015).

Ante ello entendemos que los mecanismos informáticos utilizados por las entidades bancarias para la realización de ope-

raciones a distancia, o no presenciales, constituye una actividad riesgosa en los términos del art. 1757 del CCCN, por lo que los bancos, como entes profesionales, deben extremar sus sistemas de seguridad para garantizar la autenticidad de las operatorias y evitar el daño a sus clientes.

#### V. La responsabilidad bancaria ante las defraudaciones sufridas por los titulares de cuenta.

En un reciente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As., ha dicho, con valor de doctrina legal, lo siguiente: *“Frente al daño causado en el contexto de una relación de consumo y en ocasión de ser utilizados los servicios prestados por el proveedor, aparece incumplido el deber de seguridad inherente a este tipo de vinculaciones. Sindicado responsable, el proveedor debe acreditar, para excluir su responsabilidad, “que la causa del daño le ha sido ajena” (art. 40 LDC)”* (SCBA, Causa C 120989, 11/08/2020 “G. M. F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”- voto del Dr. Soria al que adhirió la mayoría).

En el citado fallo la Suprema Corte Provincial señala que la actividad de las entidades financieras se encuentra regulada por un conjunto de normas sectoriales que se adicionan para integrar el contenido de las relaciones que traban con sus clientes (art. 3, último párr. in fine, LDC). En su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526, art. 4), el Banco Central de la República Argentina tiene bajo su responsabilidad la regulación del funcionamiento del sistema financiero (art. 4 inc. “a” de su Carta Orgánica, ley 24.144) y, en particular, la de *“proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros”* (inc. “h” del mentado art. 4 de su Carta Orgánica).

Congruente con ello, el BCRA ha establecido y reiterado en su normativa, la imposición a los Bancos de contar con **“mecanismos de seguridad informática”** que **“garanticen la genuinidad de la operatoria”** (Comunicación A 3323, 1.7.2.2., último párrafo; Comunicación A 3682, 4.8.6.2; Comunicación A 4272, 2.1.1.6). Las referidas comunicaciones del Banco Central de la República Argentina establecen que *“Las entidades bancarias deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal”*. Cabe destacar que *“genuino”* según la Real Academia Española significa, en su primera acepción, como aquello que es *“auténtico”*, *“legítimo”* (ver Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario, Actualización 2019, que puede ser consultado en la web del.rae.es/genuino). De esta manera, el BCRA no solamente le impone a los bancos el deber de contar con *“mecanismos de seguridad informática”*, sino que **los mismos deben “garantizar” la “genuinidad” o “autenticidad” de las operaciones** que se realizan de manera remota o no presencial. Asimismo en el Anexo II de la Comunicación A 3682 del BCRA señala que *“Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas”* (Com. A 3682 Anexo II 4.8.3 segundo párrafo).

Lo expuesto se complementa con la reciente Comunicación A 7319 del BCRA dictada en fecha 1 de julio del 2021, en la cual se establece lo siguiente: *“Para la autorización de un crédito preaprobado la entidad debe verificar fehacientemente la identidad de la persona usuaria de servicios financieros involucrada. Esta verificación debe hacerse mediante técnicas de identificación positiva... Asimismo, se deberá constatar previamente a través del resultado del proceso de monitoreo y control, como mínimo, que los puntos de contacto*



*indicados por el usuario de servicios financieros no hayan sido modificados recientemente. Una vez verificada la identidad de la persona usuaria, la entidad deberá comunicarle -a través de todos los puntos de contacto disponibles- que el crédito se encuentra aprobado y que, de no mediar objeciones, el monto será acreditado en su cuenta a partir de las 48 horas hábiles siguientes. El citado plazo de acreditación podrá ser reducido en el caso de recibirse la conformidad del usuario de servicios financieros de manera fehaciente”.* La mencionada Comunicación aclara que sus disposiciones comenzaron a regir a partir del 9 de julio de 2021. Ahora bien, la circunstancia de que esta última comunicación haya entrado en vigencia recién en dicha fecha, no resulta óbice para endilgar la responsabilidad de las entidades financieras. Al respecto, no debemos olvidar que la normativa que dicta el BCRA debe ser tenida en cuenta como un piso, un standard mínimo que los bancos deben cumplir, pero que no agota sus deberes de conducta para con el consumidor del sistema. Además, el cumplimiento del contrato de prestación de servicios bancarios requiere no solo el correcto funcionamiento mecánico del sistema informático o de banca electrónica, sino que los mismos deben **“garantizar la autenticidad”** o **“genuinidad”** de las operaciones concertadas por vía remota, a fin de que los usuarios no se vean afectados en sus intereses materiales y personales en el momento de su utilización. Tal es el interés contractual que -en su íntegra consideración- pretende ver satisfecho el usuario del servicio. Por ende, el incumplimiento de dicha exigencia acarrea la violación del deber de seguridad (art. 5 LDC) lo cual hace responsable al ente financiero de todos los daños que se encuentren en relación de causalidad adecuada con dicho incumplimiento.

Los constantes ataques mediante la modalidad **“phishing”** o **“vishing”** se han incrementado y requieren de un mayor perfeccionamiento de las medidas de seguridad, siendo dicho

deber de conducta a cargo de la entidad bancaria que es la proveedora del servicio (art. 2, art. 5 LDC). Por consiguiente, la ineficacia de las medidas de seguridad que pueda presentar el sistema electrónico o informático en contrataciones no presenciales genera la responsabilidad objetiva del banco como ente prestador del mismo (art. 40 LDC).

#### **VI. El hecho de la víctima no excluye la responsabilidad al banco atento que éste tipo de defraudaciones era algo previsible en la actividad riesgosa que prestan los bancos mediante la modalidad electrónica.**

Conforme fuera mencionado al comienzo de este trabajo, los bancos suelen mostrar indiferencia al reclamo efectuado por el cliente alegando la supuesta **“culpa de la víctima”** (del titular de la cuenta) como factor interruptivo del nexo causal. Al respecto es menester señalar que la mencionada **“culpa de la víctima”** debe ser interpretada con criterio restrictivo dentro del marco de las relaciones de consumo, situación que se impone aún más frente a consumidores hipervulnerables, quienes gozan de protección especial ya que, además de encontrarse amparados por las normas consumeriles (vgr. LDC, arts. 1092 y ss del CCCN), presentan una protección reforzada reconocida tanto por la Constitución Nacional como por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Hemos visto que el entorno electrónico coloca al consumidor (titular de la cuenta bancaria) en una situación de hipervulnerabilidad, dado que el usuario se ve inmerso en un universo intangible y en donde se reflejan, con mayor nitidez, las asimetrías técnicas entre las partes. Allí se manifiestan la antinaturalidad del hecho tecnológico, no se materializa un total cumplimiento del deber de información por parte del proveedor y aumenta la potencialidad de producirse daños irreparables<sup>8</sup>.

Quien se vale del entorno electrónico para comercializar servicios financieros con sus clientes es el Banco y por lo





tanto es deber de dicha entidad maximizar su diligencia y mejorar sus sistemas a fin de evitar que la estafa se perpetre. En este sentido, resulta indignante que los bancos pretendan alegar el hecho o la culpa de la víctima cuando el titular de la cuenta fue engañado por los delincuentes. Un correcto análisis de este tipo de casos no debe poner el foco de atención sobre la conducta de la víctima (consumidor hipervulnerable), quien actuó bajo los influjos del engaño de parte de los estafadores; sino que es menester precisar en qué medida las circunstancias que determinaron que la estafa se produjera, hubieran podido ser evitadas si el Banco proveedor de servicios financieros, quien se vale de su sistema de banca electrónica para ofrecer estos productos al mercado, hubiese observado una conducta apropiada y diligente; pues la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de conductas en orden a la previsibilidad de sus consecuencias.

El hecho de que los estafadores hayan accedido, por ejemplo, a una “clave token”, y así operar el “home banking” de sus víctimas, lo único que revela es que el embuste ensayado por los delincuentes fue eficaz. Pero también revela que los sistemas de seguridad informática del proveedor han fallado. Además, la eficacia del ardid o del engaño se evidencia en las diversas denuncias, medidas cautelares y demandas entabladas por otros usuarios del sistema quienes también fueron engañados. A esa altura de los acontecimientos nadie puede decir que la “clave token” sea invulnerable. Por el contrario, lo que debería analizarse es, si ante la proliferación de este tipo de delitos, los bancos han invertido en medidas de seguridad más complejas o adoptado protocolos de seguridad más efectivos tendientes a poner en mejor resguardo a sus clientes. Por consiguiente, el embuste sufrido por la víctima no exime de responsabilidad al Banco, puesto que en tales supuestos mal puede hablarse de “culpa o hecho de la víctima”. Por otro lado no debemos olvidar que toda interpretación en la materia debe estar conectada al principio a favor del consumidor conforme lo consagra el art. 1094 CCCN. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

**“Que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial”** (CSJN, Autos “Ledesma c/ Metrovías”).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han ido elaborando un criterio de valoración restrictiva acerca de la configuración de la “culpa de la víctima” como eximente de responsabilidad de los proveedores frente a los daños ocasionados en el ámbito de la relación de consumo, especialmente en lo relativo al incumplimiento del deber de seguridad (vgr. XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Mar del Plata, 1995)<sup>9</sup>. Esta regla de apreciación restrictiva de la culpa del consumidor implica que no cualquier hecho que se le impute al consumidor tenga carácter interruptivo del nexo causal, sino que será necesario que el mismo pueda equipararse a la configuración del caso fortuito externo<sup>10</sup>. Es decir que el hecho del consumidor deberá ser imprevisible, inevitable y ajeno al proveedor, cuestión que no se produce en estos casos, dada la actividad riesgosa que presta el Banco en su carácter de proveedor de servicios financieros cuando dichos servicios son prestados de manera electrónica.

Justamente, lo que le acontece a las víctimas de este tipo de estafas no constituye un hecho imprevisible para los Bancos porque, lamentablemente existen antecedentes tanto periodísticos como judiciales que denotaban la estafa sufrida por los clientes bancarios. No resulta inevi-

table ya que los Bancos, frente a la existencia de dichos antecedentes, podrían haber adoptado medidas de seguridad más efectivas previo al otorgamiento y/o depósito del préstamo personal en la cuenta de la víctima y tampoco es ajeno, por cuanto lo sucedido en tales supuestos es producto de una contingencia propia de una actividad riesgosa, como lo es la que realiza el Banco cuando opera como proveedor de servicios financieros de manera electrónica, valiéndose del propio entorno electrónico - informático generado por el proveedor y sin que la entidad demandada hubiere tomado los recaudos necesarios para evitar el daño (art. 1733 inc. e y art. 1757 CCCN).

#### **VII. La liviandad con la que actúan los bancos al conceder en forma inmediata préstamos pre-acordados sin respetar el principio protectorio de préstamo responsable.**

Las nuevas modalidades estafatorias también han reflejado la liviandad con la que actuaron las entidades bancarias. En muchos casos, los bancos han efectuado el depósito del préstamo pre acordado, vía “on line” y de manera inmediata, en la cuenta de sus clientes (víctima de la defraudación) sin tomar los recaudos que le resultan exigibles a todo proveedor de servicios financieros, máxime cuando la actividad bancaria es una actividad privada de interés público<sup>11</sup>. Me estoy refiriendo, justamente, al principio de protectorio de préstamo responsable. En la realidad práctica me he encontrado con muchas situaciones de clientes estafados (desde jubilados a empleados dependientes con cuenta sueldo) a quienes el sistema informático del Banco le depositó sumas cuantiosas en concepto de préstamo personal, sin analizar si quiera la capacidad económica de pago del titular de la cuenta.

Al respecto, en estos casos impera en la materia el **principio de préstamo responsable**, derivado del deber de obrar buena fe (art. 9 CCCN) y del deber de abstenerse de actuar de manera abusiva (art. 10 y 1097 CCCN) y que deviene a su vez en el deber de indemnidad que el Banco, como proveedor de servicios financieros, le debe a los clientes consumidores (art. 5 LDC). Dicho principio tiene, además, un amplio reconocimiento doctrinario y jurisprudencial. No debe perderse de vista que, si el Banco no hubiera efectuado el depósito de dichas sumas, la estafa jamás se hubiera perpetrado.

A raíz de la violación del principio de préstamo responsable los Bancos colocan a sus clientes en una situación de sobreendeudamiento ilegítimo, circunstancia ésta que no debe cargarse sobre la espalda del titular de la cuenta, sino que es el propio Banco quien debecorrer con las consecuencias disvaliosas de su propio accionar. Tal conducta constituye, además, una práctica abusiva que contradice elementales normas de nuestro ordenamiento jurídico (art. 8 bis LDC y 1097 CCCN).

En tales supuestos cuando se concede un préstamo o crédito a quien no podrá devolverlo, la respuesta jurídica no debe ser la condena a quien aparece como consumidor a la exclusión social y la impunidad absoluta del acreedor, sino que debe ser analizado con severidad la propia actitud del proveedor del mismo, dado su calidad de ente profesional (art. 1725 CCCN)<sup>12</sup>.

#### **VIII. Conclusión.**

Es deber de los Bancos adoptar medidas o prácticas más acordes a fin de asegurar la indemnidad del consumidor (art. 5 LDC), sobre todo ante una situación que para el proveedor profesional de servicios financieros le debería resultar previsible atento los múltiples antecedentes originados en la materia. De esta manera, no resulta legítimo que los Bancos



intenten excusar su responsabilidad basándose en la noción de la culpa o del hecho de la víctima como tampoco resulta válido que un ente profesional, como son las entidades bancarias (art. 2 LDC), intenten señalar que la situación padecida por la víctima fuera algo imprevisible. Por el contrario, **la posibilidad de estafas virtuales a los clientes era algo previsible para el sistema bancario argentino.** En tal sentido, la realidad nos muestra que los casos de cibercrimen se han incrementado de manera notable durante esta pandemia. Asimismo tanto las medidas cautelares como las demandas interpuestas por los titulares de cuentas damnificados en diferentes tribunales del país demuestran tanto la efectividad del embuste por parte de los estafadores, como también que el mecanismo utilizado por las entidades financieras para la ejecución de las operaciones no presenciales no garantizaba la autenticidad de las mismas.

El deber de seguridad del Banco constituye un mandato legal y previsible. **Tan previsible resulta esta circunstancia que las diversas Comunicaciones del BCRA “supra” mencionadas le imponen al Banco el deber de garantizar la autenticidad de las operaciones.**



Gerardo R. Van Becelaere

#### REFERENCIAS

- 1- RUSCONI, Daniel D. “La noción de consumidor en la nueva ley”; Número Especial Régimen de Defensa del Consumidor-Análisis de su reforma-J.A. 2008-II, pág.15.-
- 2- QUAGLIA, Marcelo y VAN BECELAERE, Gerardo R. “La Persona Jurídica Como Consumidor Y El Incumplimiento Contractual Ante La Relación De Consumo Frente A Los Sistemas De Distribución Comercial” RCCYC Nro. 5, junio 2020, pág. 246 y ss.
- 3- Con respecto a este punto el titular de la cuenta bancaria, víctima de la defraudación, podría ser considerado como un “consumidor compulsivo” al quien, de manera forzada, el Banco le atribuye la contratación de dicho préstamo o crédito pre acordado, pese a que jamás prestó su consentimiento para dicho acto, como tampoco para las transferencias ulteriores. Sobre la noción de consumidor “compulsivo o forzado”, recomiendo la lectura del fallo dictado en fecha 30-04-2020 por la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial de Azul en la Causa Nro. 64704 en los autos “MARTÍNEZ, Esteban c/ TELECOM PERSONAL y otro s/ Daños Y Perjuicios”, el cual se encuentra disponible en la página web de la SCBA, sección Sentencia Destacadas Otros Tribunales de Provincia.
- 4- LOPEZ MESA, Marcelo “Ineficacia y Nulidad de los Actos y Negocios Jurídicos” Ed. Hammurabi, Bs. As., 2019, pág. 74.
- 5- LOPEZ MESA, Marcelo “opcit” pág. 74.
- 6- LOPEZ MESA, Marcelo “Op. cit” pág. 115
- 7- LOPEZ MESA, Marcelo “Op. cit”, pág 77”.
- 8- Ver BAROCELLI, Sebastián - Director de la obra colectiva “La problemática De Los Consumidores Hipervulnerables En El Derecho Del Consumidor Argentino”, edición electrónica en formato PDF, de la Colección de Publicaciones de Resultados de Proyectos De La Secretaría De Investigación, Ed. Por la U.B.A. Facultad de Derecho. Secretaría de Investigaciones, pág. 42. El libro está disponible via web para su consulta a través del sitio <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/consumidores-hipervulnerables.pdf>

- 9- Ver también el trabajo de TRIVISONNO, Julieta B. “Daños al consumidor: La Valoración Restrictiva De Su Culpa Como Eximente De Responsabilidad Del Consumidor” publicado en <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4113-danos-consumidor-valoracion-restrictiva-su-culpa-como-eximente> en fecha 11/04/2019

- 10- Ver al respecto SCBA Causa C 120989, 11/08/2020 “G. M. F. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios” y también SCBAcausa C. 121.557, de fecha 23/08/2020, “Kujarechen, Ricardo Miguel y otros contra Empresa Distribuidora Sur S.A. (Edesur S.A.). Daños y perjuicios”

- 11- Cabe recordar aquí lo expuesto por la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3, quien al referirse a la actividad de los bancos, señaló lo siguiente: “En su calidad de intermediarios financieros, ejercen objetivamente una actividad privada, pero que reviste un intenso interés público y trascendente función social. El desempeño de su actividad requiere ineludiblemente de profesionalidad, idoneidad y experiencia en la gestión y administración de los servicios bancarios. Así, las entidades financieras deben observar las reglas elementales de prudencia y buena organización para precaver de todo perjuicio a su cliente” (Cám. Civ. y Com. de Mar del Plata, sala 3, sent. 18-12-2018 autos “MARMOL, Carlos Eduardo c/ Banco de la Provincia de Bs. As., s/ Daños y Perjuicios” Reg. Sent. 227 (S) F° 1315/27. La misma puede ser consultada en la MEV de dicho Tribunal)

- 12- Al respecto, la Dra. María Belén Japaze señala: “Consideramos que el principio de crédito responsable debe traducirse en un régimen de responsabilidad para las entidades crediticias cuando se constate un proceder apartado del estándar del buen banquero. Nos persuade la convicción de que son principalmente los dadores de crédito, por su carácter profesional y prevalente en el mercado, los que deben tomar la posta en la adopción de medidas que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la operatoria” (JAPAZE, María Belén; “Sobreendeudamiento del consumidor y principio de préstamo responsable” Diario de Consumidores y Usuarios Nro. 87 30/08/2016)

# ¿CÓMO VISUALIZO E IMPRIMO MI FACTURA CASA?

En tres simples  
pasos obtené  
tu factura, desde  
tu casa u oficina.



## Paso 1

Desde la web de CASA  
[www.casa.org.ar](http://www.casa.org.ar) seleccionar la  
opción “**CASA online**” en la  
barra de menú.



## Paso 2

Una vez ingresado a CASA online  
con su usuario y contraseña  
oprimir la leyenda  
“**Facturas CASA**”



## Paso 3

Al hacer click en **Facturas CASA** se  
desplegará el menú con los últimos  
tres resúmenes disponibles que  
podrá visualizar o imprimir desde el  
**ícono de la impresora** en el  
margen derecho



# El Malestar en la Cultura y la Ley de Salud Mental 26.657

La llamada enfermedad mental o el loco o el antisocial, muestran las distintas nominaciones por las que pasa dicho malestar en la cultura. Siempre han existido formas de considerar y de domesticar el malestar en la civilización.

Los rasgos prevalente de la demanda en atención en salud mental, que según cifras de la OMS van en un considerable aumento, aparecen en actos de violencia y en abuso de sustancias. En cada época el goce toma características diferentes, esta manifestación de demanda social presenta a un sujeto sometido a la ley del consumo con poco espacio para la vida en comunidad. Es interesante destacar que estas manifestaciones sintomáticas que señala la OMS están en aumento y se presentan como un goce que aísla a la persona del lazo social.

La respuesta a la demanda referida anteriormente quizás fundamente pensar en un modelo que incluya el malestar y que no lo aisle. ¿Se trata de un nuevo malestar? ¿Es necesario un nuevo paradigma?

Se puede pensar que frente a nuevas expresiones del malestar y de acuerdo al discurso de la época se propiciarán nuevas herramientas para entender y/o ayudar a transitar el mismo.

Uno de los problemas sociales que encuentran los enfermos mentales es el estigma por las internaciones y la dificultad en conseguir un espacio laboral mediante el cual se incluyan en la subsistencia económica.

En otra oportunidad -como nos describe bien Michael Foucault- el asilo era la respuesta a lo que no se entendía y se veía como un misterio. El nacimiento del manicomio y de la prisión a comienzos del siglo XIX presentaba una aureola de descubrimiento revolucionario. Sostenían una función de refugio -como en el siglo XVII- sobre un modelo conventual de asistencia y de coacción. No nos olvidemos que el manicomio y la prisión fueron una estrategia política de moralización cuya lógica era la disolución de toda forma espontánea de

vida social.

El descubrimiento freudiano desde los comienzos del siglo pasado otorgó a la palabra una dimensión inconsciente. Dicha dimensión que aparecía en calidad de oculta, es plausible de ser leída, escuchada, e incluida: **“Lo verbalizado deja de ser peligroso”**.

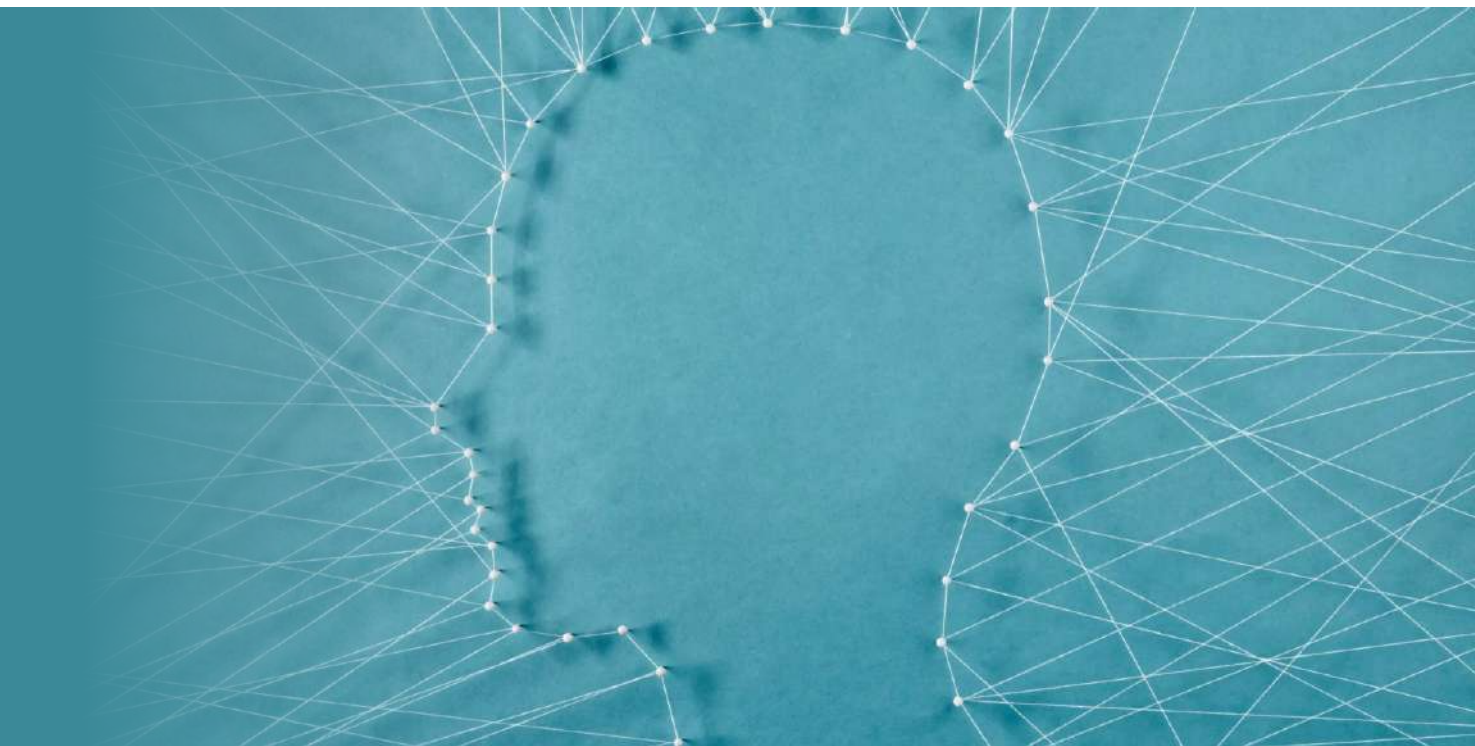
Con el correr de los años y los avances científicos, los tratamientos biológicos pasaron a dar una nueva respuesta desde la psiquiatría. La farmacología se ha ido imponiendo y la población consume y requiere de forma casi inapropiada pastillas para calmar el malestar.

En la actualidad el malestar de las personas es nominado, clasificado como trastorno y así la medicalización avanza para corregirlos. **Entonces podríamos decir que a las personas así trastornadas o clasificadas por el discurso de la medicina se les brinda una posible solución a sus padecimientos.**

Bueno, todo ello parece no alcanzar y el malestar persiste con nuevas formas de manifestarse.

El filósofo y científico estadounidense de la década de los 60 Tomas Kuhn, acuñó el concepto de **paradigma** y actualizó este término que viene de la gramática griega definido como modelo o ejemplo, adaptándolo al conjunto de prácticas que definen una disciplina durante un periodo de tiempo. Se refiere Kuhn a un compromiso compartido por una comunidad de científicos. Dicho paradigma establece aquello que se debe observar, los interrogantes que hay que formular para hallar respuestas, cómo deben estructurarse y cómo deben interpretarse los resultados de la investigación.

Cuando un paradigma, el vigente, no puede ya satisfacer las necesidades de una ciencia (por ejemplo con nuevos descubrimientos que invalidan conocimientos previos) o deja de dar respuestas eficaces al problema, se produce un cambio de paradigma, se lo sucede por otro y esto es algo vivido como dramático para la comunidad científica.



¿Se puede pensar entonces en una nueva expresión del malestar de acuerdo al discurso de la época y propiciar nuevas herramientas para entender y/o ayudar a transitar el mismo? La terapéutica podría ir en el sentido de restaurar una norma o ir en el sentido de un cambio de dispositivo como una manera de afrontar la problemática en las sociedades contemporáneas.

En el siglo pasado la diferencia entre lo normal y lo patológico se expresaba en variaciones cuantitativas, es decir la disfunción era lo patológico y este principio resulta ya insuficiente para pensar la cuestión entre lo normal y lo patológico.

En tanto era pensada la persona como enfermo debido a su disfunción respecto de la norma, se lo intentaba curar, definiendo esto como volverlo al estado de estabilidad.

Georges Canguilhem nos recuerda en su trabajo “Lo normal y lo patológico”, que hay un esfuerzo del ser vivo por dominar y organizar de acuerdo a sus valores. Lo importante es que a través de la sucesión de las teorías -dice Canguilhem- persiste el problema en el seno de una solución que cree habérsela encontrado. En 1978 este mismo autor decía “**lo patológico no es ausencia de norma biológica, sino una norma diferente**”.

Hay medicina ante todo porque los hombres se sienten enfermos; solo secundariamente, porque hay medicina, saben que están y de qué enfermos. Dice el autor que siempre se trata de la relación con el enfermo, por intermedio de la clínica, la que justifica la clasificación de patológico.

Toda esta información lleva a reflexionar sobre las distintas concepciones de la idea de lo anormal o patológico.

Ahora bien, cabe señalar que durante la segunda mitad del siglo XX se produce un cambio de paradigma debido a tres factores:

- 1.- La psicofarmacología y sus avances
- 2.- El movimiento en pro de los derechos humanos

3.- La definición de salud de 1948 que incorpora componentes sociales y mentales.

La OMS nomina esta problemática como un cambio del **paradigma** existente y en el primer informe del año 2001, refiere que **el concepto de salud mental es más amplio que la ausencia de trastornos mentales**.

Se sustituye así un modelo hospitalocéntrico por un modelo comunitario que propone una clínica básica integrada al sistema de salud general en el ámbito público, privado y de obras sociales.

Un nuevo paradigma conlleva un cambio de dispositivo, una nueva manera de afrontar la problemática de la población en las sociedades contemporáneas.

Se acentúa el estatuto de **sujeto de derecho** en vez del **sujeto enfermo** objeto de protección.

Cada vez más observamos en la entrada del sistema de salud, como en los hospitales públicos, la demanda de necesidades llamadas sociales, en las que se observa la dificultad de responder a ellas por parte de la estructura clásica de la oferta en servicios de salud.

La urbanización moderna es considerada como efecto estresante para la salud mental y, también, los acontecimientos vitales adversos como los entornos superpoblados, la pobreza, la dependencia de una economía monetaria y el escaso apoyo social.

El entorno social de un sujeto está formado por sus condiciones de vida y de trabajo, los estudios que ha cursado, su nivel de ingresos y la comunidad de la que forma parte. Cada uno de estos factores influye en la salud, por ello las diferencias entre los entornos sociales crean disparidades en materia de salud. De esta forma la esperanza de vida y los índices de enfermedad varían de acuerdo a educación, trabajo e ingresos.

Los organismos gubernamentales están obligados a elaborar políticas que tiendan a mejorar el entorno social y la sociali-

zación como proceso a través del cual las personas se incluyen.

La OMS da una definición de pobreza -particular a mí entender- como la insuficiencia de medios que comprende la falta de recursos sociales o educativos. Allí se encuentra, según el informe, mayor prevalencia de trastornos mentales, explicándose como la acumulación de causas de trastornos entre los pobres, como también por la transición de los enfermos mentales hacia la pobreza.

Me detengo en la pobreza, dado que puede quedar sólo considerada como un determinante del deterioro mental y quedarnos en un asistencialismo proponiendo sólo recursos económicos y no teniendo en cuenta que la pobreza es también de recursos simbólicos.

La comunidad sostenida en el lazo al semejante facilita la obtención de los recursos simbólicos. Es de gran importancia considerar lo formulado por Eric Kandel, psiquiatra y neurobiólogo estadounidense, premio Nobel en el año 2000, quien decía que la psicoterapia es efectiva y produce cambios en el comportamiento porque **la palabra produce cambios en el cerebro**.

El **derecho humano** es entonces **el derecho a la palabra**, que es justamente el espacio que las psicoterapias brindan y, por el solo hecho de hablarle a otro semejante son posibilitadoras del lazo social.

En términos clásicos se hablaba de enfermedades, luego las nominamos como trastornos, el psicoanálisis habla de manifestaciones de estructuras clínicas, otros acentúan los trastornos en lo conductual, pero siempre se trata de seres hablantes.

Según el informe 2001 de la OMS, cinco de cada 10 de las principales causas de discapacidad a nivel mundial son condiciones psiquiátricas, incluyendo la depresión, consumo de alcohol, esquizofrenia y trastornos compulsivos. Se estima para el año 2020 las condiciones neuropsiquiátricas serán responsables del 15% de las discapacidades a nivel mundial.

El costo social y económico de los problemas mentales no se pueden medir fácilmente y algunos son poco tomados en cuenta, como el impacto negativo del estigma y la discriminación o los costos de oportunidades perdidas por las familias y los individuos.

Luego de la conferencia Regional de Salud Mental en la Ciudad de Panamá en octubre del 2010, se concluye que a pesar del apoyo generalizado y esfuerzos realizados en las últimas dos décadas las acciones de superación de la hegemonía del hospital psiquiátrico en el modelo de atención, son aún insuficientes respecto del nuevo paradigma.

Hace veinte años de la conferencia regional de reestructuración de la atención psiquiátrica en Caracas, que fue un hecho histórico y, a pesar del tiempo transcurrido, no fueron suficientes las modificaciones que superen un modelo de atención que responda a una realidad diferente en el mundo.

Se fue trabajando en la OMS en las resoluciones de 1997 y 2001, luego en el 2005 en Brasilia, donde se advertía de nuevos desarrollos técnicos y culturales y en el 2008 se lanza formalmente un plan de acción en Salud Mental con el objetivo de reducir las brechas existentes en la atención de trastornos mentales neurológicos y relacionados con el abuso de sustancias.

Se observa con preocupación que se viene registrando la existencia de una brecha significativa, al existir un alto número de personas afectadas que no acceden a un diagnóstico y tratamiento adecuado.

El actual sistema de salud brinda un programa médico obligatorio que cuenta con alguna debilidad en la cobertura respecto de las nuevas formas de la demanda frente a las cuales

es necesario modificar y/o ampliar dispositivos de atención. Por lo tanto es conveniente, dado el cambio, incluir modalidades que permitan asistir esa nueva forma del malestar asegurando una eficiente asignación de recursos y calidad de atención.

Cuando se habla de **equipo interdisciplinario** en la nueva ley, es de considerar allí el aporte de la figura del **asistente social** y una herramienta muy importante que es el trabajo para los casos sin apoyo familiar o de severas dificultades de lazo social, incorporando

la figura del **acompañante terapéutico**. Estas profesiones, que no eran tenidas en cuenta en el dispositivo clásico, se hace necesario cuando hablamos de nuevas patologías, de nuevos modos de manifestarse de las poblaciones, lo que tan bien describió Sigmund Freud como “El malestar en la Cultura”.

La instrumentación del consentimiento informado en una internación podría considerarse como una modalidad que lo implica al sujeto hablante respecto del que hacer con su padecimiento. A mi entender, más que destacar que se informa al otro sobre una práctica se lo implica al sujeto padeciente en la orientación a su salida problemática.

- La legislación tiene como objetivo asegurar el derecho a la salud mental de todas las personas del territorio de la Nación y promover la inclusión social de las personas que padecen un trastorno mental.

- Dicha ley establece un abordaje integral e intersectorial para los usuarios de los servicios de salud con base en la comunidad. Se trata entonces de una ley orgánica que cumple con los acuerdos adoptados por el Estado Nacional y que contempla la normativa internacional sobre derechos humanos

Es de considerar tres pilares en la ley

- El equipo **interdisciplinario** establece la estrategia terapéutica, el modo de seguimiento, apoyo y acompañamiento





tendientes al logro del autovalimiento, y devolución al ejercicio de derechos.

- El trabajo familiar forma parte de la estrategia terapéutica y se la considera de alta incidencia en la prevención de nuevas descompensaciones.

- La construcción de redes sociales y laborales son la herramienta de participación comunitaria para lograr la rehabilitación y favorecer la inclusión social. Esto es **intersectorial**.

Da cuenta de que el concepto de **salud mental** es más amplio que la ausencia de trastornos mentales.

Se la define como un: proceso determinado por componentes históricos, socio económico, cultural, biológico y psicológico.

- Se define a la **discapacidad** como el producto del encuentro entre personas que experimentan un determinado impedimento y barreras sociales que limitan su capacidad para participar en condiciones de igualdad en la sociedad.

- El **diagnóstico** es interdisciplinario

Cuenta con las siguientes Prestaciones Relevantes:

- Atención de la urgencia en la guardia general de las instituciones de salud integrada al sistema sanitario existente.

- Internación ante la evidencia de riesgo para sí y para terceros como último recurso una vez agotadas otras instancias menos restrictivas. Este punto ha despertado muchas controversias, ya que en la práctica clínica ya se estaba considerando.

- Internación domiciliar si se cuenta con recursos suficientes (equipo de salud, contención familiar, acompañamiento)

Se acentúan los siguientes criterios para la Internación:

- Desde el comienzo de la crisis se trata de establecer una

estrategia de tratamiento que será evaluada constantemente y en cuya construcción participa el equipo de salud, la familia y el mismo sujeto de la crisis en la medida de sus posibilidades.

La internación involuntaria que se lleva a cabo (ante riesgo inminente para sí y/o para terceros) se informa al juez y se considera necesario intentar su transformación en voluntaria lo antes posible.

Relevantes dispositivos que se proponen:

- **Dispositivo Asistencial:** Institución Polivalente, Centros de salud, Centros de integración socio comunitaria, Hospital de día, Hospital de noche. Este es el punto más problemático de la ley, ya que las instituciones monovalentes podrían continuar con la internación aguda del padecimiento mental.

- **Dispositivo Habitacional:** casas de medio camino, centros de convivencia, hostales, casas para personas consideradas inimputables. Este punto lleva a dirigir más financiamiento para lograr su viabilidad.

- **Dispositivos para inclusión laboral:** Espacios para capacitación laboral y calificación de mano de obra. Emprendimientos productivos, cooperativas y micro emprendimientos.

- **Dispositivos de inclusión socio-cultural.** Estos dos últimos dispositivos requieren de otros organismos ministeriales para crear las condiciones necesarias.

La OPS y la OMS consideran que para reducir la carga social de los trastornos mentales es esencial que las regiones presten mayor atención a la prevención y promoción en salud mental a través de formulación de políticas y asignación de recursos dentro del sistema general de atención en salud.

**La nueva ley en nuestro país coloco a la Salud Mental en un lugar importante en la agenda sanitaria, instalando la promoción y prevención como nuevas formas de respuesta a las problemáticas emergentes,** sin que ello implique soslayar las características de la población y los recursos con los que se cuenta para llevar a cabo las modificaciones que den cuenta de un modo diferente de transitar el malestar.

Lic. Helena Casas  
hcasas21@hotmail.com

Psicoanalista  
Master en Sistemas de Salud  
Auditora Social en Salud SSSalud



#### Bibliografía:

- Ley Nacional de Salud Mental 26657 Boletín Oficial 3-12-2010  
OMS Informe Mundial sobre Salud Mental en el mundo. Nuevos conocimientos. Nuevas esperanzas. Ginebra 2001  
OMS Paquete de orientación sobre políticas y servicios de salud mental. Ginebra 2003  
OPS Estrategia y plan de acción sobre salud mental. Regional de OMS 49 Consejo directivo 61 .28 de septiembre al 2 de octubre 2009 Washington  
Ministerio de Salud de la Nación Argentina. Estimación de la población afectada de 15 años y más por trastornos mentales y del comportamiento en Argentina. 2010  
Thomas Khun . La estructura de las revoluciones científicas 1962  
Michel Foucault .Historia de la Locura en la Época Clásica. Fondo de Cultura Económica.  
Georges Canguilhem. Lo normal y lo Patológico. Siglo XXI Editores  
Sigmund Freud Obras Completas. "El malestar en la civilización".  
Ministerio de Salud de la Nación .Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y Salud Mental. Argentina 2010





# ¿SABÍAS QUE PODÉS SOLICITAR BENEFICIOS ONLINE?

## Matrimonio, Unión convivencial, Maternidad, Nacimiento y adopción

El trámite es rápido, sencillo y sin moverte de tu casa. Los beneficios que pueden solicitarse por esta vía son: matrimonio o unión convivencial, maternidad de la abogada, nacimiento y adopción.

El primer paso será registrar el número de CBU donde querés que se acrediten los subsidios (**si ya tenés un CBU registrado por otros trámites este paso no será necesario**). Todos los pagos por transferencia bancaria que te realicen desde la Caja, se efectuarán en dicha cuenta -pago de beneficios, préstamos, reintegro de aportes, reintegros CASA, etc.

[Ver instructivo para carga de CBU](#)

A continuación, desde la botonera izquierda de tu usuario de [Servicios en línea](#), ingresá a “Trámites” > “Asignaciones y subsidios” para cargar tu solicitud.

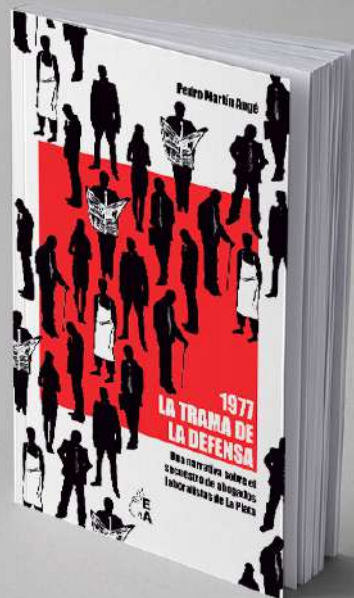
- 1) Seleccioná el beneficio
- 2) Adjuntá TODA la documentación requerida que se detalla en el cuadro “Obligatoria”
- 3) Verificá tus datos y modificá o completá aquellos que sean necesarios.

Hacé click en “enviar pedido”, confirmá ¡y listo! El sistema te asignará un número de expediente y tendrás la posibilidad de imprimir la constancia de inicio de trámite. Luego verás una pantalla con los trámites iniciados virtualmente y podrás verificar el estado de los mismos.

[Ver instructivo paso a paso para la carga de trámites](#)

# 1977 LA TRAMA DE LA DEFENSA

Una narrativa sobre el secuestro de abogados laboristas de La Plata



**E**l autor de este libro es el Tesorero de esta Caja, el Dr. Pedro Martín Augé, quien se interesó e involucró en la tarea de reconstruir, a través de valiosos relatos de los protagonistas y testigos, una época triste de nuestra historia. A lo largo de lo que es su primera publicación literaria se ve el propósito y el desafío no solo de contarle a los lectores cómo se sucedieron los hechos, sino algo mucho más importante: mantenerlos en la memoria.

El Dr. Felipe P. Villaro, autor del prólogo, nos invita a la lectura con algunos detalles de lo que se relata y nos adelanta que: “nos encontramos con la defensa proyectada al plano individual de los ciudadanos, lo cual constituye, en principio, el objeto del texto de Pedro Augé: la narrativa sobre el secuestro de los abogados laboristas, en la ciudad de La Plata en 1977. Pero la pregunta subyacente, la interrogación que se nos hace es ¿qué pasa cuando los encargados de la defensa técnica de los derechos y de los ciudadanos se ven impedidos de hacerlo? O, de otro modo, ¿Quién defiende a los defensores cuando éstos son agredidos, silenciados o secuestrados, por la irresistible fuerza del poder sin límites?”

La respuesta, al menos una de ellas, está explícita en el texto que prologo. La otra, que el autor también enuncia, está en la memoria. Y está de dos modos: uno directo por el testimonio que constituye el relato en sí mismo; otro indirecto al asociar el secuestro de abogados de La Plata con la tristemente célebre “noche de las corbatas” de Mar del Plata -en la que fue asesinado el laborista Norberto Centeno y desaparecieron varios abogados más- y con la matanza de abogados de Atocha en Madrid. En los tres casos se trata de abogados, en los tres de abogados laboristas y los tres suceden en el año 1977, en el que la dictadura militar del autodenominado Proceso estaba en sus inicios en Argentina, y la dictadura franquista en España en su final, en

complicada transición hacia la democracia - que, algunos años después, iba a Presidir el socialista Felipe González, curiosamente también abogado laborista.

La “Trama de la defensa” es una historia bien contada, pero es mucho más que eso: contiene varias historias matizadas con situaciones y pequeños detalles, a veces mínimos, pero apuntados por los propios protagonistas (detenidos, juez, defensores, miembros del Colegio de Abogados de La Plata) recogidos cuidadosamente por el autor, con lo cual logra recrear, luego de 43 años, circunstancias que, con otra dimensión, se dan con la insolencia contundente de los hechos cuando cada quien los vive”.

## Una reflexión del autor que le da un sentido especial a la obra

“Imagino a la defensa como el conjunto de hilos que, tramados con los de la urdimbre del estado de derecho, forman la red de las garantías. Cuando se ataca la defensa, la red debe resistir, pues de lo contrario, los derechos serán solo liberalidades del poder, gestos paternales destinados a desaparecer en cualquier momento.

En 1977 hubo tres episodios graves de ataque a la defensa. Hubo costos humanos y la red no quedó indemne. Fue necesario fortalecer hilos y urdimbre, tensar la resistencia. Hay sin embargo otro ataque silencioso a la red que desapercibidamente la va corrompiendo. Es el olvido. Como las tejedoras en el telar, debemos tramar la defensa cada día y no olvidar. Para que la urdimbre no se afloje”.

Invitamos a la lectura de esta obra en la que el Dr. Pedro Augé contribuye a la trama de la defensa.

Además les compartimos el link donde podrán encontrar la presentación del libro, que se llevó a cabo el pasado 14 de mayo <https://www.youtube.com/watch?v=z9bVwY9z5xA>



# Afiliados CASA

## Actualizá tus datos para estar más y mejor comunicados

Ingresa a CASA ONLINE, acreditate y en pocos segundos completá el formulario.

Con tus datos actualizados podemos acercarte todas las novedades del Sistema Asistencial y enviarte mensualmente tu factura.

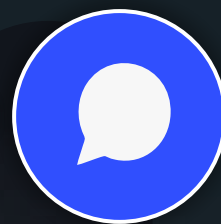
Recordá que al ingresar con tu usuario y clave podés visualizar y pagar tus facturas.

Si tenés alguna vencida contás con la opción de realizar el pago a través de ¡Plus Pago!

Mantener tus datos actualizados es un requisito imprescindible para continuar operando a través de CASA ONLINE.



**¿Cómo podemos ayudarte?**



Resolvé dudas  
frecuentes con nuestro  
**Asistente Virtual las 24 hs.**

Implementamos una  
nueva herramienta  
de comunicación

Escribinos por whatsapp al  
**+54 911 24974254**  
o ingresá a nuestra web  
**[www.cajaabogados.org.ar](http://www.cajaabogados.org.ar)**  
y hacé click en el ícono  
flotante que se encuentra  
abajo a la derecha.

No olvides consignar tu DNI y mail para que un operador  
pueda contactarte en caso de ser necesario.

Recordá que el horario de atención de operadores es de  
lunes a viernes, los días hábiles, de 8:00 a 15:00hs.



*Caja de la*  
**ABOGACÍA**  
Provincia de Buenos Aires